

Doc. prel. No 8

octubre 2006

**INFORME SOBRE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES EN EL CONTEXTO DE LA
PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

preparado por Philippe Lortie, Primer Secretario

(traducción no revisada)

*Documento preliminar No 8 de octubre de 2006
para la atención de la Quinta Reunión de la Comisión especial
respecto del funcionamiento del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980
sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores
(La Haya, 30 de octubre – 9 de noviembre de 2006)*

**INFORME SOBRE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES EN EL CONTEXTO DE LA
PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

preparado por Philippe Lortie, Primer Secretario

(traducción no revisada)

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN.....	5
1. Antecedentes	5
2. La Cuarta Reunión de la Comisión especial de marzo de 2001	6
3. Trabajo realizado por la Oficina Permanente entre 2001 y 2002.....	7
4. La Comisión especial de septiembre / octubre de 2002.....	7
5. Trabajo realizado por la Oficina Permanente desde 2002	8
I – FACTIBILIDAD Y / O CONVENIENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ DE ENLACE.....	9
1. Respuestas de países donde está instalado un juez de enlace.....	9
2. Respuestas de países donde no hay un juez de enlace instalado	9
3. Conclusiones y Recomendaciones posibles.....	12
II – ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES	13
1. Procedimientos para la designación	13
A. Respuestas de países donde hay juez de enlace instalado	13
B. Respuestas de países donde no hay juez de enlace instalado.....	13
C. Conclusiones y Recomendaciones posibles	14
2. Papeles y funciones atribuidos al juez de enlace	14
A. Respuestas de países donde hay juez de enlace instalado	14
B. Respuestas de países donde no hay juez de enlace instalado.....	15
3. Relación del juez de enlace con la Autoridad central al ejercer sus funciones	16
A. Respuestas de países donde hay juez de enlace instalado	16
B. Respuestas de países donde no hay juez de enlace instalado.....	16
C. Conclusiones y Recomendaciones posibles	16
4. Medidas relativas a posibles dificultades de idioma	17
A. Respuestas de países donde hay juez de enlace instalado	17
B. Respuestas de países donde no hay juez de enlace instalado.....	17
III – ASPECTOS LEGALES Y PRÁCTICOS	18
1. Ejemplos de comunicaciones relativas a casos específicos en el contexto de la protección de menores	18
A. Bajo el Convenio de 1961 relativo a las autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores	18
B. Bajo el Convenio de La Haya de 1980 relativo a la sustracción internacional de menores	18
C. En virtud del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de los niños.....	21
D. El Reglamento Bruselas II bis.....	22
E. El Protocolo de Pakistán y la Declaración del Cairo (casos fuera del alcance del Convenio de La Haya).....	22
F. El sistema francés de Magistrats en el extranjero.....	23
G. Legislación de Estados Unidos que trata de las comunicaciones judiciales directas	23
2. Ejemplos de comunicaciones generales no relacionadas con un caso específico	24
A. El Convenio de Londres del 7 de junio de 1968.....	24
B. Seminarios y conferencias	24
C. The Judges' Newsletter	24
3. Desarrollo de redes internacionales	24
A. Red de la Comunidad Europea	24
B. Otras redes en Europa	25
C. Iber-RED	25
D. Conclusiones y Recomendaciones posibles	26

4.	Salvaguardias procesales y legales en relación con las comunicaciones a nivel internacional entre jueces o entre un juez y otra autoridad en el contexto de casos de sustracción de menor o de derecho de visita	26
A.	Límites al sujeto de las comunicaciones.....	26
B.	Requisitos relacionados con la notificación adelantada a las partes, la presencia de las partes o de sus representantes legales, el registro de las comunicaciones y la confirmación por escrito de la sustancia de la comunicación	27
IV – DESARROLLANDO LA RED	29	
1.	Desarrollo de una red internacional de jueces	29
2.	Desarrollo de una red internacional de jueces de enlace	29
3.	Apoyo de la celebración de seminarios judicial y de otra índole, tanto a nivel nacional como a nivel internacional	30
V – CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES POSIBLES Y TRABAJO FUTURO.....	31	

INTRODUCCIÓN

1. Antecedentes

1. La creación de una red internacional de jueces de enlace fue propuesta por primera vez en el seminario para jueces sobre la protección internacional de menores de De Ruwenberg en 1998, por el magistrado *Lord Mathew Thorpe* (Juez de la Corte de Apelaciones, Inglaterra y Gales). Se recomendó que las autoridades pertinentes (por ejemplo, presidentes de tribunales u otros oficiales, según sea apropiado dentro de las diferentes culturas legales) en las diferentes jurisdicciones designen uno o más miembros del Poder Judicial para que actúen como canales de comunicación y enlace con sus Autoridades centrales nacionales, con otros jueces dentro de sus propias jurisdicciones y, con jueces de otros Estados contratantes, con relación, por lo menos inicialmente, a cuestiones pertinentes del *Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* (de aquí en adelante, el "Convenio de La Haya de 1980"). Se consideró que el desarrollo de esta red facilitaría a nivel internacional la comunicación y cooperación entre jueces y ayudaría a asegurar la operación efectiva del Convenio de La Haya de 1980.

2. La idea de una red internacional de jueces recibió también apoyo en las dos conferencias judiciales internacionales que tuvieron lugar en De Ruwenberg en junio de 2000 y octubre de 2001, y en la Conferencia Judicial de *common law* sobre sustracción parental internacional de menores, organizada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos en Washington, D.C. en septiembre de 2000. Desde los comienzos un número de conferencias jurídicas ha ido apoyando la expansión de la Red Internacional de Jueces de Enlace.¹ Actualmente, la Red incluye a 20 jueces de 18 jurisdicciones.² A lo largo de los últimos cuatro años, la Red se más que dobló.

3. La idea de comunicaciones judiciales internacionales directas también recibió apoyo en esos seminarios y conferencias. Estas comunicaciones pueden ser muy útiles en algunos casos para resolver algunos de los problemas prácticos relacionados con el retorno. Además, pueden resultar en decisiones inmediatas o acuerdos entre las partes ante el tribunal del Estado requerido. En particular, los tribunales pueden sugerir y generar acuerdos entre los padres para facilitar el proceso de retorno, para solucionar obstáculos prácticos para el retorno, para asegurar que el retorno inmediato pueda ser efectuado en condiciones seguras para el menor (y en algunos casos para el padre acompañante), y para preparar el terreno para cualquier procedimiento sobre cuestiones de custodia que puedan llegar a tener lugar en el país al cual el menor es restituido. El resultado final es que las comunicaciones internacionales directas pueden reducir la posibilidad de rechazo del pedido de restitución. Por ejemplo, algunos tribunales pueden rechazar el pedido de restitución sobre la base del artículo 13(b) del *Convenio de La Haya de 1980* porque la madre que cuida del menor no puede entrar al país donde el niño debe ser restituido. En esos casos, los jueces correspondientes, a través de comunicaciones directas por escrito y / o telefónicamente, pueden conjuntamente asistir para la preparación de arreglos que hagan posible el inmediato retorno del menor acompañado por el padre sustractor. En algunos casos el padre peticionante puede asumir compromisos relativos a éste u otro aspecto del retorno. Esos "compromisos" generalmente no pueden ser ejecutados sin el permiso del tribunal del Estado requirente. Para superar esta dificultad, los jueces correspondientes pueden acordar que los "compromisos" y obligaciones mutuas de los padres deban ser ejecutadas por "órdenes de puerto seguro" u "órdenes espejo".

¹ En el Anexo A al Doc. Prel. No 8 – Apéndices – de octubre de 2006 puede encontrarse una lista de las conferencias jurídicas sobre la protección internacional de los menores organizadas, facilitadas o presenciadas por la Oficina Permanente durante las que se adoptaron Conclusiones y Recomendaciones en relación con las comunicaciones judiciales.

² Argentina, Australia, el Brasil (2), Canadá (Derecho civil (1) y *Common Law* (1)), China (Hong Kong, Región Administrativa Especial), Chipre, Dinamarca, Islandia, Malta, Países Bajos (2), Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido (Inglaterra y Gales), Reino Unido (Irlanda del Norte), Reino Unido (Escocia), Estados Unidos de América y Uruguay. De estos 18 compromisos, 4 son informales: Argentina, China (Hong Kong, Región Administrativa Especial), Noruega y Estados Unidos de América. Para la lista de la Red Internacional de Jueces de Enlace, véase el Anexo B al Doc. Prel. No 8 –Apéndices – de octubre de 2006.

4. Asimismo, las comunicaciones judiciales internacionales directas pueden resultar de gran ayuda desde un punto de vista general: experiencias en relación con procedimientos y métodos que han sido utilizados en el curso de procedimientos pasados o en trámite pueden ser intercambiados entre los jueces. A través de las comunicaciones judiciales internacionales directas, los jueces de distintas jurisdicciones pueden informarse mutuamente y aprender unos de otros sobre cómo tratar los procedimientos referidos a la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 y los procedimientos normales de custodia; ayudarán también a promover una interpretación consistente de otros Convenios. De esta manera, los jueces entenderán mejor cómo trabajan sus colegas en otras jurisdicciones. Finalmente, estos intercambios pueden conducir a una mayor apreciación de las distintas "culturas jurisdiccionales". Estos desarrollos también recibieron apoyo de la publicación del Boletín de los Jueces (*The Judges' Newsletter*) sobre la Protección Internacional de los Menores, publicado ahora bianualmente por la Oficina Permanente.³

2. La Cuarta Reunión de la Comisión especial de marzo de 2001

5. Durante la Cuarta Reunión de la Comisión especial para revisar la operatividad del *Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* (22-28 de marzo de 2001) (en adelante la "Cuarta Reunión de la Comisión especial") se trató la cuestión de la factibilidad y límites de las comunicaciones judiciales directas y el desarrollo de una red de jueces de enlace en el contexto de cuestiones relativas al retorno rápido y seguro del menor (y el padre que ejerce la custodia, cuando fuera el caso). La Comisión especial adoptó conclusiones y recomendaciones que se refirieron a las comunicaciones internacionales directas entre los jueces o entre los jueces y otras autoridades.

"Comunicaciones Judiciales Directas"

5.5 Se anima a los Estados contratantes a considerar la designación de uno o más jueces u otras personas o autoridades capaces de facilitar, a nivel internacional, la comunicación entre jueces o entre un juez y otra autoridad.

5.6 Los Estados contratantes deberían fomentar de manera activa la cooperación judicial internacional. Esta cooperación tomaría la forma de una presencia de los jueces a conferencias judiciales intercambiando ideas y comunicándose con jueces extranjeros o explicando las posibilidades de la comunicación directa en casos concretos.

En los Estados contratantes en los que se practica la comunicación judicial directa, se aceptan de forma general las siguientes garantías:

- las comunicaciones deben limitarse a cuestiones logísticas y al intercambio de información;*
- las partes deben recibir una notificación con antelación de la naturaleza de la comunicación propuesta;*
- deben grabarse las comunicaciones judiciales;*
- debe obtenerse una confirmación por escrito de todo acuerdo;*
- la presencia de las partes o de sus representantes en determinados casos, por ejemplo a través de conferencia telefónica.*

5.7 La Oficina Permanente debería continuar buscando mecanismos prácticos para facilitar la comunicación judicial internacional directa."

³ Todos los volúmenes de *The Judges' Newsletter* están disponibles en la página web de la Conferencia de La Haya: < www.hcch.net >, bajo < *Conventions* >, < *Convention No 28* >, y < *HCCH Publications* >.

3. Trabajo realizado por la Oficina Permanente entre 2001 y 2002

6. En investigaciones adicionales sobre mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales internacionales directas, el Profesor William Duncan, Secretario General Adjunto, redactó un Cuestionario dirigido a Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y a los Estados parte del Convenio de La Haya de 1980.⁴ Las respuestas también fueron solicitadas a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales que fueran invitadas a participar de la Cuarta Comisión especial. Los encuestados fueron invitados a identificar y comentar sobre cuestiones concernientes a comunicaciones judiciales internacionales directas, que no fueran tratadas específicamente en el Cuestionario.

4. La Comisión especial de septiembre / octubre de 2002

7. Fue presentado a la Comisión especial de septiembre / octubre 2002 un Informe preliminar sobre las comunicaciones judiciales internacionales directas.⁵ Este informe era en parte un resumen de las respuestas del Cuestionario recibidas antes del 15 de agosto de 2002 de 16 jurisdicciones⁶ y una organización internacional no-gubernamental.⁷ El Informe preliminar también se refería a las conclusiones y recomendaciones de varias conferencias judiciales internacionales y seminarios que habían examinado esta materia antes del 2002,⁸ textos académicos, leyes nacionales existentes y normas regionales en vigor, el Boletín de los jueces (*The Judges' Newsletter*),⁹ así como contactos con varias personas.¹⁰ En su reunión de septiembre / octubre de 2002, la Comisión especial adoptó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“La Oficina Permanente:

(a) Continuará con las consultas formales a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya, así como a los otros Estados parte del Convenio de La Haya de 1980, sobre la base de este Informe preliminar y el informe que será preparado por la Oficina Permanente sobre las Conclusiones y Recomendaciones de la Comisión especial de septiembre / octubre de 2002.

(b) Continuará con las consultas informales a los jueces interesados sobre la base de este Informe preliminar y el Informe que será preparado por la Oficina Permanente sobre las Conclusiones y Recomendaciones de la Comisión especial de septiembre / octubre de 2002.

⁴ “Cuestionario relativo a los mecanismos prácticos para facilitar comunicaciones judiciales internacionales directas en el contexto del *Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*”, Doc. prel. No 2 de Enero de 2002 para la atención de la Comisión especial de septiembre / octubre 2002. El Cuestionario de 2002 está disponible en la página web de la Conferencia de La Haya: < www.hcch.net >, bajo < *Conventions* >, < *Convention No 28* >, y < *Questionnaires & Responses* >.

⁵ Philippe Lortie, “Mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales internacionales directas en el contexto del *Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*”, Doc. prel. No 2 de agosto de 2002 para la atención de la Comisión especial de septiembre / octubre de 2002. Este documento está disponible en la página web de la Conferencia de La Haya: < www.hcch.net >, bajo < *Conventions* >, < *Convention No 28* >, y < *Practical Operations Documents* >.

⁶ Alemania, Austria, Bosnia y Herzegovina, Chile, China (Región Administrativa Especial de Hong Kong), Dinamarca, Finlandia, Francia, Islandia, Países Bajos, Polonia, Reino Unido (Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Escocia), Suiza y Uzbekistán.

⁷ El *International Centre for Missing and Exploited Children* (ICMEC).

⁸ *Supra*, nota 1.

⁹ Boletín de los jueces sobre Protección Internacional del Menor, *supra*, nota 3. Los tomos III / Otoño de 2001 y IV / Verano de 2002 se referían en particular a las comunicaciones internacionales entre jueces.

¹⁰ A este respecto, el autor quiere agradecer a Gordon Marantz, ADR Centre, Osler, Hoskin & Harcourt LLP (Oficina de Toronto), ex-presidente de INSOL Internacional por sus discusiones sobre insolvencia transfronteriza. El caso Maxwell y el trabajo y las prácticas consecutivos fueron presentados en el Doc. Prel. No 6, *supra*, nota 5, párrafos 73-100.

(c) Continuará examinando los mecanismos y estructuras prácticas de una red de puntos de contacto para facilitar las comunicaciones entre jueces o entre un juez y otra autoridad en el ámbito internacional.

(d) Completará el Informe final que incluirá un mayor análisis de las cuestiones de principios y conclusiones tentativas.

(e) Redactará un inventario de las prácticas existentes en materia de comunicaciones judiciales internacionales directas en casos específicos en virtud del Convenio de La Haya de 1980, incluyendo un consejo de un grupo consultativo de expertos, procedientes principalmente del Poder Judicial.”

5. Trabajo realizado por la Oficina Permanente desde 2002

8. Después de la reunión de la Comisión especial de 2002, los Estados parte del Convenio de La Haya de 1980 fueron invitados a responder al Cuestionario de 2002.¹¹ A tal efecto, se incluyó una pregunta en un Cuestionario que se estaba preparando para la Quinta Reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980 de octubre / noviembre de 2006¹² (de aquí en adelante, “el Cuestionario de 2006”) dirigido a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y a los Estados parte del Convenio de La Haya de 1980.¹³ Fueron solicitados a describir cualquier desarrollo en el terreno de la comunicación judicial directa. Además, a los que habían respondido al Cuestionario de 2002 se les solicitó que describieran cualquier desarrollo en este terreno desde el momento de su respuesta inicial.

9. El presente Informe, como su predecesor, está basado en las respuestas al Cuestionario de 2006 que se recibieron antes del 20 de octubre de 2006 de 45 jurisdicciones¹⁴ y en todas las respuestas al Cuestionario de 2002. El Informe también se refiere a las conclusiones y recomendaciones de varias conferencias judiciales internacionales y seminarios que habían examinado esta materia antes de septiembre de 2006,¹⁵ textos académicos, leyes nacionales existentes y normas regionales en vigor y todos los volúmenes del Boletín de los jueces (*The Judges' Newsletter*). En esencia, este Informe ofrece un inventario de diferentes mecanismos preparados para facilitar las comunicaciones judiciales internacionales directas. También identifica las dificultades y restricciones que los Estados y los jueces pueden tener en relación con estos mecanismos. El Informe provee información valiosa para formular conclusiones y recomendaciones y para seguir investigando los mecanismos prácticos para facilitar las comunicaciones judiciales internacionales directas.

¹¹ Sólo dos jurisdicciones respondieron al Cuestionario de 2002 desde la reunión de la Comisión especial de 2002, a saber China (Macao, Región Administrativa Especial) y Malta.

¹² Oficina Permanente, “Cuestionario sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (incluye preguntas sobre la implementación del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños)”, Doc. Prel. No 1 de abril de 2006 a la atención de la Comisión especial de octubre / noviembre de 2006 sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Este documento está disponible en la página web de la Conferencia de La Haya: < www.hcch.net >, bajo < *Conventions* >, < *Convention No 28* >, y < *Questionnaires & Responses* >.

¹³ En cuanto al Cuestionario de 2002, también fueron solicitadas respuestas a las organizaciones gubernamentales y no-gubernamentales invitadas a presenciar la Comisión especial anterior.

¹⁴ Argentina, Australia, Austria, Canadá, Chile, China (Hong Kong, Región Administrativa Especial), China (Macao, Región administrativa especial), Colombia, Costa Rica, Chipre, República Checa, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Islandia, Irlanda, Israel, Italia, Letonia, Lituania, Malta, México, Monaco, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Polonia, Portugal, Rumania, Eslovaquia, África del Sur, España, Suiza, Suecia, Reino Unido (Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte), Reino Unido (Escocia), Estados Unidos de América y Uruguay. De las 18 jurisdicciones que habían respondido al Cuestionario de 2002, sólo tres Estados no respondieron al Cuestionario de 2006: Bosnia y Hercegovina, Alemania y Uzbekistán.

¹⁵ *Supra*, nota 1.

I – FACTIBILIDAD Y / O CONVENIENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE UN JUEZ DE ENLACE¹⁶

1. Respuestas de países donde está instalado un juez de enlace

10. En septiembre de 2002, seis jurisdicciones¹⁷ de las dieciséis que respondieron al Cuestionario nominaron a un juez de enlace de acuerdo a los párrafos 5.5 y 5.6 de las Conclusiones y Recomendaciones de la Cuarta Reunión de la Comisión especial.¹⁸ En una de las esas jurisdicciones, la nominación fue informal; el juez se ofreció voluntariamente a ser un juez de enlace.¹⁹ También es interesante observar que, de las seis jurisdicciones, dos son de tradición de derecho civil²⁰, otra es un sistema mixto que comprende tanto la tradición de derecho civil como la del *common law*²¹ y otros dos son Estados multi-unitarios.²²

11. El 20 de octubre de 2005, 15²³ de las 45 jurisdicciones que habían respondido al Cuestionario de 2006 tenían instalado a un juez de enlace (o más) con arreglo a las Conclusiones y Recomendaciones de marzo de 2001. En cuatro de estas 15, las designaciones eran informales; los jueces se presentaron voluntariamente para el cargo de juez de enlace.²⁴ Vuelve a ser interesante mencionar que, de las 15 jurisdicciones, seis tienen una tradición de derecho civil,²⁵ cuatro tienen un sistema mixto que combina tanto la tradición de derecho civil como la de *common law*,²⁶ dos son Estados federales²⁷ y dos Estados incluyen jurisdicciones de Estados multi-unitarios.²⁸

2. Respuestas de países donde no hay un juez de enlace instalado

12. Cabe señalar que de las 45 jurisdicciones que respondieron al Cuestionario de 2006, sólo seis Estados no respondieron a la Pregunta 14 sobre comunicaciones judiciales directas,²⁹ y que seis Estados no tenían comentarios.³⁰ De las 19 jurisdicciones que respondieron a la Pregunta 14 del Cuestionario de 2006 y que todavía no tienen instalado a un juez de enlace,³¹ siete Estados apoyaron las comunicaciones judiciales directas en el contexto de la protección internacional del menor y están considerando la posibilidad de participar en la Red

¹⁶ El texto del Informe sigue la misma estructura que la del Cuestionario de 2002.

¹⁷ China (Región Administrativa Especial de Hong Kong), Dinamarca, Islandia, Reino Unido (Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Escocia).

¹⁸ Ver, *supra*, párr. 1.

¹⁹ China (Región Administrativa Especial de Hong Kong).

²⁰ Dinamarca e Islandia.

²¹ Reino Unido (Escocia).

²² Reino Unido y China. En su respuesta al Cuestionario de 2002, China (Región Administrativa Especial de Hong Kong) mencionó que, aunque el Convenio no es aplicable entre distintas jurisdicciones dentro del Estado, no hay dificultades particulares para los jueces de enlace de jurisdicciones nacionales para realizar consultas informales entre sus jurisdicciones nacionales.

²³ Argentina, Australia, Canadá (jurisdicciones de derecho civil - Quebec (1) y de *common law* (1)), China (Hong Kong, Región administrativa especial), Chipre, Dinamarca, Islandia, Malta, Países Bajos (2), Nueva Zelanda, Noruega, Reino Unido (Inglaterra y Gales e Irlanda del Norte), Reino Unido (Escocia), Estados Unidos de América y Uruguay. Las respuestas enfocan desarrollos interesantes que se representan en este Informe, en cuatro casos, a saber Canadá (establecimiento por el Consejo Judicial Canadiense de un "Comité Especial de Jueces de Enlace para Sustracción Parental de Menores" y designación formal de dos jueces de enlace), los Países Bajos (designación formal de dos jueces de enlace por la autoridad legislativa), Reino Unido (trabajo realizado con Estados que no son parte del Convenio de La Haya y creación del cargo de Jefe de Derecho Familiar Internacional para la jurisdicción de Inglaterra y Gales) y los Estados Unidos de América (posible creación de un Consejo Judicial Asesor por NCEC).

²⁴ Argentina, China (Hong Kong, Región administrativa especial), Noruega y Estados Unidos de América.

²⁵ Argentina, Dinamarca, Islandia, Países Bajos, Noruega y Uruguay.

²⁶ Canadá, Chipre, Malta y Reino Unido (Escocia).

²⁷ Australia y Canadá. Por ello, se diría que no hay problema para tal designación en un Estado federal. En Canadá, sin embargo, el ámbito geográfico del Juez de Enlace difiere del de las Autoridades Centrales ya que hay un juez de enlace para el derecho civil (Quebec) y otro para el derecho de *common law* (el resto del país).

²⁸ Reino Unido y China (Hong Kong, Región administrativa especial).

²⁹ El Salvador, Finlandia, Grecia, Guatemala, México y Suiza. No obstante, Suiza respondió al Cuestionario de 2002.

³⁰ Costa Rica, Irlanda, Monaco, Nicaragua y Noruega.

³¹ A saber, 45 jurisdicciones menos las 15 que ya tienen a un juez de enlace instalado menos las 11 jurisdicciones que o bien no respondieron la Pregunta 14 o bien no tenían comentarios.

Internacional de Jueces de Enlace,³² cinco Estados indicaron que tienen experiencia con la comunicación judicial directa en otros terrenos que el de la protección internacional del menor o por medio de otras redes,³³ dos Estados no sabían si tenían lugar en su país las comunicaciones judiciales directas,³⁴ dos Estados indicaron que no tenían lugar en su país las comunicaciones judiciales directas,³⁵ tres jurisdicciones no tenían ningún desarrollo para mencionar,³⁶ y un Estado reiteró su respuesta al Cuestionario de 2002 en el sentido que las Autoridades centrales pueden asumir un papel similar al de un juez de enlace.³⁷ De todas las jurisdicciones que respondieron a los Cuestionarios de 2002 y 2006, ninguna tuvo objeciones contra las comunicaciones judiciales directas.

13. De las jurisdicciones que todavía no han designado a un juez de enlace no surgen dificultades o restricciones que podrían afectar a la designación, con la excepción de dos jurisdicciones, como éstas mencionaron en su respuesta al Cuestionario de 2002.³⁸ Las razones indicadas para no nominar a un juez de enlace van desde la necesidad de reformas administrativas y legales a razones de practicidad y necesidad.

14. En el caso de una de las excepciones mencionadas,³⁹ parecería que no existen barreras legales a esa nominación; la dificultad en esa jurisdicción parece limitarse a regulaciones administrativas de los tribunales. En el caso de la otra excepción,⁴⁰ parecería que no sería posible efectuar tal designación si implica la delegación de funciones ejecutivas o, por ejemplo, la obligación de consultar o informar a autoridades públicas. La única forma viable de llevar a cabo esas funciones sería a través de la creación de una autoridad pública ("funcionario de enlace").⁴¹

15. Sin oponerse a las comunicaciones judiciales directas, algunas jurisdicciones⁴² no han designado a un juez de enlace porque parecería que la Autoridad central puede cumplir un papel algo similar al previsto para un juez de enlace (*i.e.*, el papel intermedario del juez).⁴³ Estas jurisdicciones indican que, si surgiera la necesidad de comunicaciones transfronterizas en un caso específico, los jueces intervinientes en el caso en distintos Estados contratantes podrían cooperar directamente entre sí. Pero también desde su punto de vista el inicio de esas comunicaciones directas debería ser establecido con la ayuda de sus Autoridades centrales.⁴⁴ Parecería apropiado, por lo tanto, que en un país donde no hay juez de enlace, el contacto inicial entre dos jueces de Estados diferentes se realizara por la intermediación de una autoridad de enlace (*e.g.*, la Autoridad central) bajo la condición de que la consiguiente comunicación transfronteriza en un determinado caso tenga lugar entre jueces. El juez de enlace en el otro país podría comunicar directamente con esa autoridad de enlace o a través de su propia Autoridad central. Es importante, sin embargo, entender que algunos jueces prefieren comunicar solamente con otros jueces, que están sujetos a los mismos principios de justicia natural con cara a las partes de cuyo caso entiende su juzgado.⁴⁵

³² Chile, Colombia, Israel, Italia, Panamá, Polonia y Suecia.

³³ República Checa, Lituania, Portugal, Eslovaquia y España.

³⁴ Paraguay y Rumania.

³⁵ Ecuador y Letonia.

³⁶ China (Macao, Región administrativa especial), Francia y África del Sur.

³⁷ Austria. Cabe mencionar que Finlandia, Francia y Polonia expresaron una opinión similar en su respuesta al Cuestionario de 2002.

³⁸ Alemania y Bosnia y Herzegovina. Cabe mencionar que estos dos Estados no respondieron al Cuestionario de 2006.

³⁹ Bosnia y Herzegovina.

⁴⁰ Alemania.

⁴¹ De acuerdo al derecho alemán aplicable a los jueces, un juez puede solamente de forma voluntaria asumir la función de "contacto judicial" en la mencionada área. Sin embargo, de acuerdo a la respuesta alemana al Cuestionario, la transferencia de una función que solamente puede ser asumida de forma voluntaria no parece ser la solución más efectiva.

⁴² Esto se refiere a las respuestas de Austria y Finlandia al Cuestionario de 2002. Sólo Austria reiteró su posición en su respuesta a la Pregunta 14 del Cuestionario de 2006. Finlandia no respondió la Pregunta 14.

⁴³ El hecho de que los jueces en muchas jurisdicciones no tienen funciones administrativas o logísticas en relación con el manejo de casos explicaría la resistencia a nombrar un juez de enlace que asuma responsabilidades administrativas a nivel transfronterizo.

⁴⁴ En su respuesta al Cuestionario de 2002, Austria indicó que un juez podía iniciar tales contactos por sí mismo.

⁴⁵ Es interesante señalar que en virtud de la *Ley de Implementación de la Protección Internacional del Menor neerlandesa*, *infra*, nota 63, las comunicaciones judiciales directas que se refieren a un determinado caso solo pueden realizarlas los juzgados.

16. Finalmente, la mayoría de las jurisdicciones que no han nominado a un juez / autoridad de enlace notan la necesidad de realizar una clara división de tareas entre el juez o autoridad de enlace y la Autoridad central bajo el *Convenio de La Haya de 1980* para evitar superposiciones y duplicaciones del trabajo. Todas las designaciones de enlaces que se han hecho han sido concretamente de jueces y lo mismo está contemplado para las jurisdicciones que han contestado el Cuestionario en este sentido y que todavía no han hecho una designación. Hasta la fecha ninguna Autoridad central o persona, que actúe fuera de la competencia judicial, ha sido nominada para cumplir el papel de enlace.

17. Algunos *magistrats* expresaron algunas preocupaciones durante el Seminario Judicial Internacional sobre el *Convenio de La Haya de 1980* que tuvo lugar en octubre de 2001 en De Ruwenberg (Países Bajos)⁴⁶ La primera dificultad señalada se refería al anonimato de las conversaciones telefónicas directas transfronterizas. "¿Cómo puede uno estar seguro que el interlocutor es verdaderamente un colega?"⁴⁷ Se planteó, además, la cuestión del momento de la discusión. "¿Debería tener lugar antes de tomar la decisión sobre la restitución?" "¿No sería visto como un prejuzgamiento?" "¿Cómo puede tener lugar una comunicación después de haber ordenado la restitución considerando que para entonces el juez no se ocupa más del caso?"⁴⁸ Otra jurisdicción indicó en su respuesta al Cuestionario de 2002 que sólo se podría contactar a un juez para discutir un determinado caso si éste entendiese del caso.⁴⁹ En relación con el tema de la identidad del interlocutor, parecería que si el contacto inicial entre los jueces de Estados diferentes tuviera lugar a través de las oficinas de los jueces o autoridades de enlace designados de ambos Estados implicados, ésto debería garantizar la identidad de todas las partes involucradas.⁵⁰ En cuanto al tema del momento de la comunicación, es probable que la respuesta dependa de las leyes y procedimientos que estén en vigor en la jurisdicción.⁵¹ La búsqueda de informaciones generales sobre las leyes y procedimientos vigentes así como sobre temas relacionadas con la administración judicial no tiene por qué llevar al prejuzgamiento. Si se conoce todo el contexto, esto ayuda a tomar una decisión fundamentada.⁵² La contextualización después de que se ha tomado una decisión también puede ser posible cuando aún quedan por decidirse los temas de ejecución. En cuanto a la conveniencia de contactar a un juez extranjero, parecería que, cuando por lo menos una de las partes haya presentado el caso ante el juez extranjero contactado, la comunicación judicial podría referirse al caso específico sin entrar en los méritos del mismo, y cuando ninguna de las partes haya presentado el caso ante el juez extranjero, la comunicación judicial podría restringirse a temas generales. Sería el juez contactado quien decidiera sobre la índole de su comunicación y sobre la conveniencia del contacto, de acuerdo con las leyes y procedimientos vigentes en su jurisdicción.⁵³

⁴⁶ En su artículo publicado en la edición de verano 2002 del Boletín de los jueces, la Juez Marie-Caroline Celeyron-Bouillot señaló algunas de las preocupaciones expresadas por los magistrados franceses participantes del seminario. Véase Marie-Caroline Celeyron-Bouillot, *Juge aus affaires familiales, Tribunal de grande instance de Lyon (France)*, "Direct Relationships between Judges of Different Competent Countries: The Opinion of a Judge" ["Relaciones directas entre Jueces de Distintos Estados Competentes: La opinión de un Juez", traducción libre del título del artículo], *Boletín de los jueces*, tomo IV / verano 2002, *supra*, nota 3, pp. 8-11.

⁴⁷ Para el Magistrado Lord Mathew Thorpe, juez de la Corte Suprema de Londres, "ese miedo parece absurdo" Véase su artículo "International Liaison Judges" ["Jueces Internacionales de Enlace", traducción libre del título del artículo], pp. 5-7, *ibid.* Él explicó que los jueces en la mayoría de las jurisdicciones del *common law* son inaccesibles ante cualquier llamado que no haya pasado a través de la barrera protectora del asistente personal del juez o secretario.

⁴⁸ Ver, *supra*, nota 46.

⁴⁹ China (Macao, Región administrativa especial).

⁵⁰ Ver, *supra*, párr. 15.

⁵¹ El término "leyes y procedimientos" utilizado en este Informe incluye los tratados internacionales.

⁵² En virtud del Artículo 11(4) Reglamento (CE) no 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (en adelante Bruselas II bis), un juzgado "no podrá[...] denegar la restitución de un menor basándose en lo dispuesto en la letra b) del artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 si se demuestra que se han adoptado medidas adecuadas para garantizar la protección del menor tras su restitución".

⁵³ Lo que probablemente cuenta es que el juez en tal material tuviera competencia. Una provisión a tal efecto está incluida en la *Ley de Implementación de la Protección Internacional del Menor neerlandesa*, *infra*, párr. 44.

3. Conclusiones y Recomendaciones posibles

18. Resulta que las preocupaciones manifestadas en relación con la factibilidad y / o conveniencia de la designación de un juez de enlace se refieren sobre todo a la garantía de la identidad de las personas que se contactan, la imposibilidad para los jueces en algunos Estados de establecer por iniciativa propia una comunicación internacional con un juez extranjero y el momento en que este contacto debería tener lugar. El primer paso para procurar que se verifique la identidad de los miembros de la Red Internacional de Jueces de Enlace sería solicitarle a la Oficina Permanente que mantenga una lista actualizada de estos miembros⁵⁴ y que la ponga a disposición de todos los miembros. Las Autoridades centrales deberían mantenerle informada a la Oficina Permanente del nombre y los datos de contacto del juez de enlace designado para su jurisdicción, y en los casos en los que un juez le informa directamente a la Oficina Permanente de su designación, debería la Oficina Permanente mantenerle informada de tal designación a la Autoridad central. Si, por la tanto, el contacto inicial entre los jueces de Estados diferentes vaya a tener lugar a través de las oficinas de los jueces o autoridades de enlace designados de ambos Estados implicados, esto debería ser una garantía para la identidad de todas las partes involucradas. Además, cuando en un determinado país no hay juez de enlace instalado, el contacto inicial entre dos jueces de Estados diferentes debería realizarse por intermediación de una autoridad de enlace (*e.g.*, la Autoridad central), bajo la condición de que la consiguiente comunicación transfronteriza en un caso específico tenga lugar entre dos jueces que entiendan del caso. Finalmente, debería ser el juez que inicia la comunicación quien decida sobre el momento de la comunicación, que debe ser de acuerdo con las reglas y procedimientos vigentes en su jurisdicción.

⁵⁴ La Oficina Permanente ya está manteniendo tal lista.

II – ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS COMUNICACIONES JUDICIALES

1. Procedimientos para la designación

A. Respuestas de países donde hay juez de enlace instalado

19. Todas las designaciones que se realizaron, fueron designaciones formales, salvo cuatro. En estos casos los jueces se presentaron voluntariamente para el cargo de juez de enlace.⁵⁵ Los procedimientos para la designación formal difieren, pero en todas las designaciones estaba involucrada el Poder Judicial, ya sea en forma de consulta o para efectuar la designación. Resulta que en la mayoría de los casos están involucradas la administración del sistema jurídica o la gestión de los juzgados. Los procedimientos de designación pueden resumirse como sigue:

- a) La designación se hace discrecionalmente por el juez decano del Tribunal de Familia⁵⁶
- b) La designación se hace discrecionalmente por la Corte Suprema⁵⁷
- c) La Autoridad central consulta al juez decano de la jurisdicción antes de realizar la designación⁵⁸
- d) El juez decano de la jurisdicción aprobó la propuesta de la Autoridad⁵⁹
- e) El Consejo del Poder Judicial hace la designación después de consultar a la Asociación Nacional de Jueces⁶⁰
- f) La Asamblea de Jueces hace la designación después de consultar al juez correspondiente⁶¹
- g) El Consejo del Poder Judicial hace la designación *sui generis*⁶²
- h) El Consejo del Poder Judicial hace la designación de acuerdo con la ley.⁶³

20. Las designaciones formales, ya sean hechas por sólo el sector judicial o con la involucración del sector ejecutivo, y a veces de acuerdo con una ley, deberían proveer a la oficina del juez de enlace del reconocimiento y autoridad necesarios para funcionar de manera efectiva,⁶⁴ especialmente en relación con las comunicaciones judiciales directas relativas a un caso específico. A este respecto, pueden ser menos valiosas las designaciones informales. Se reconoce, sin embargo, que las designaciones informales pueden ser útiles cuando se trata de comunicaciones judiciales generales que no tengan que ver con un caso específico.

B. Respuestas de países donde no hay juez de enlace instalado

21. Algunas de las jurisdicciones que aún no han hecho una designación contemplan procedimientos similares. En dos Estados, resulta que la Corte Suprema tendrá la potestad para efectuar la designación.⁶⁵ En otra jurisdicción parece que efectuarla la designación el Consejo Judicial.⁶⁶ Finalmente, un Estado ha indicado que su Autoridad central efectuaría la designación después de consultar la Asociación Nacional de Jueces y los distintos tribunales nacionales.⁶⁷ Aunque Francia aún no ha hecho una designación, una ley aprobada el 4 de

⁵⁵ Argentina, China (Hong Kong, Región administrativa especial), Noruega y Estados Unidos de América.

⁵⁶ Australia, Nueva Zelanda y Reino Unido (Inglaterra y Gales).

⁵⁷ Chipre y Uruguay.

⁵⁸ Reino Unido (Escocia).

⁵⁹ Reino Unido (Irlanda del Norte).

⁶⁰ Dinamarca.

⁶¹ Islandia.

⁶² Canadá.

⁶³ Países Bajos. Una copia de la legislación neerlandesa que provee la autoridad legal para la designación de jueces de enlace, se halla en el Anexo C al Doc. Prel. No 8 – Apéndices – de octubre de 2006. Véase el Artículo 24 de la Ley relativa a la Aplicación del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, firmado en La Haya el 19 de octubre de 1996, y del Reglamento (CE) no 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (OJ L 338), y por el que se modifica el Código Civil, el Código de Enjuiciamiento Civil y la Ley relativa a la Aplicación del Reglamento de Ejecución de la CE (en adelante la *Ley de Implementación de la Protección Internacional del Menor neerlandesa*).

⁶⁴ Véanse los ejemplos de papeles y funciones descritos en los párr. 23-29 y 61-65, *supra*.

⁶⁵ Chile e Israel.

⁶⁶ Colombia.

⁶⁷ Suiza.

marzo de 2002⁶⁸ ha atribuido jurisdicción exclusiva a los tribunales de apelación para conocer casos relacionados con instrumentos internacionales referidos a los traslados internacionales de menores. El objetivo de esta ley es permitir una mejor coordinación, facilitar las comunicaciones con la Autoridad central y establecer contactos progresivos con otras autoridades judiciales nacionales. Por ello, es de esperar que si Francia designara a uno o más jueces de enlace, debería pertenecer a los tribunales de apelación.⁶⁹ Es interesante señalar que seminarios judiciales recientes han alentado la designación de jueces de enlace en Estados que no son parte del Convenio de La Haya de 1980.⁷⁰

C. Conclusiones y Recomendaciones posibles

22. A lo mejor, la Comisión especial querrá tomar en consideración alentarles a los Estados en los que fueron designados los jueces de enlace de modo informal que procedan cuanto antes a designaciones formales. Además, se podría invitarles a los jueces de enlace designados informalmente que exploren, con el apoyo de la Oficina Permanente y cuando sea apropiado, la factibilidad de una designación formal de un juez de enlace en sus jurisdicciones.⁷¹

2. Papeles y funciones atribuidos al juez de enlace

A. Respuestas de países donde hay juez de enlace instalado

23. De las 15 jurisdicciones que han hecho designaciones y que han respondido al Cuestionario de 2002 y / o al de 2006, tres indicaron específicamente que no han definido estrictamente el papel formal o funciones de sus jueces de enlace.⁷² En su respuesta al Cuestionario de 2002, tres jurisdicciones dieron una descripción más específica del papel y funciones atribuidos a sus jueces de enlace⁷³. Otra jurisdicción describió las funciones del juez de enlace en un artículo reciente publicado en *The Judges' Newsletter*.⁷⁴ Las atribuciones son diferentes, pero todas las cuatro jurisdicciones incluyen por lo menos una o más de las siguientes:

- a) El juez de enlace asesorará a sus colegas de jurisdicción sobre el Convenio en general y sobre su aplicación y práctica.
- b) El juez de enlace podrá contestar preguntas de jueces extranjeros y de Autoridades centrales sobre cuestiones generales concernientes a legislación sobre sustracción de menores y las fuentes legales dentro de su jurisdicción.
- c) El juez de enlace participará y representará a su jurisdicción en conferencias judiciales internacionales de derecho de familia en la medida que ello fuera relevante y posible.
- d) El juez de enlace recibirá y canalizará, cuando sea necesario, todas las comunicaciones judiciales internacionales entrantes e iniciará o facilitará las correspondientes comunicaciones judiciales salientes.

⁶⁸ La *Loi du 4 mars 2002*.

⁶⁹ Tal como se mencionara con anterioridad, en el caso de Alemania el nombramiento de una autoridad de enlace podría requerir la creación del cargo de "oficial de enlace". Ver párr. 14, *supra*.

⁷⁰ Véase la Recomendación No 9 de la Conferencia Judicial de Malta II, St. Julian's, Malta, 19-22 de marzo de 2006, y la Recomendación No 2(b) del Seminario Judicial de la Región del Sur y Este de África, La Haya, 3-6 septiembre de 2006, que se hallan en el Anexo A al al Doc. Prel. No 8 – Apéndices – de octubre de 2006.

⁷¹ Véase la Recomendación No 6 del Seminario de Jueces Latinoamericanos, La Haya, 28 de noviembre - 3 de diciembre de 2005, que se halla en el Anexo A al Doc. Prel. No 8 – Apéndices – de octubre de 2006.

⁷² Reino Unido (Escocia) y Reino Unido (Irlanda del Norte).

⁷³ Reino Unido (Escocia), Reino Unido (Irlanda del Norte) y China (Región Administrativa Especial), de acuerdo con sus respuestas al Cuestionario de 2002. . Irlanda del Norte lo ha hecho intencionalmente, suponiendo que un grado de flexibilidad otorga una mayor oportunidad de explorar y desarrollar métodos de comunicación y cooperación que faciliten la realización de los objetivos que sustentan el Convenio (véase el Artículo 1 del Convenio de La Haya de 1980). Por consiguiente, el juez de enlace de la jurisdicción opera dentro de los límites de su propio juicio y discreción. China (Hong Kong, Región Administrativa Especial) indica que "el juez de enlace debería actuar como un canal de comunicación y enlace con jueces de otros Estados contratantes y territorios" dejando cierta discreción para el juez.

⁷⁴ Robine de Lange-Tegelaar, "The Dutch Liaison Judges' Office", *The Judges' Newsletter*, tomo XI / 2006, *supra*, nota 3.

e) El juez de enlace promoverá en términos generales la colaboración en el ámbito del derecho de familia internacional.

24. En otra contribución al *The Judges' Newsletter*,⁷⁵ se enfocaron los siguientes papeles y funciones adicionales que un juez de enlace internacional puede asumir:

- a) El juez de enlace será responsable de obtener información y novedades relevantes del Convenio de La Haya de 1980.
- b) El juez de enlace será responsable de garantizar que los fallos importantes sean incluidos en la Base de datos sobre sustracción internacional de menores (INCADAT), accesible en: < <http://www.incadat.com> >.
- c) El juez de enlace será igualmente responsable de contribuir con el *The Judges' Newsletter* de la Oficina Permanente.
- d) El juez de enlace será responsable de difundir la información, garantizando que otros jueces dentro de su jurisdicción que entiendan en casos de La Haya reciban un ejemplar del *The Judges' Newsletter* y cualquier otra información que pueda contribuir al desarrollo del conocimiento de cada juez.

25. Todos estos papeles y funciones fueron mencionados por jueces durante la mayoría de los seminarios y conferencias judiciales organizados o facilitados por la Oficina Permanente⁷⁶ y, en algunas ocasiones, fueron el sujeto de conclusiones y recomendaciones.⁷⁷ Se indicó que en algunos Estados había papeles adicionales. Una jurisdicción contempla un papel y funciones adaptados al Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de los niños.⁷⁸ El juez o autoridad servirá de enlace en casos que involucren la transferencia de jurisdicción sobre la base de los artículos 8 o 9 de ese Convenio, así como en casos donde un tribunal dentro de la jurisdicción requiera información, prueba o seguimiento de una decisión local por parte de un tribunal extranjero.⁷⁹ En el caso de un Estado, los jueces de enlace tendrán que enviar un informe anual a su Consejo del Poder Judicial.⁸⁰ Otro Estado contempla si especificar que sus jueces de enlace podrían ser consultados en el contexto de la implementación de tratados y de reformas legislativas.⁸¹ Finalmente, una jurisdicción informa de la creación en enero de 2005 del cargo de Jefe de Derecho Familiar Internacional.⁸² La promoción de la comunicación judicial internacional directa, tanto en general como en casos específicos, es una de las muchas responsabilidades de la persona que ejerce este cargo.

B. Respuestas de países donde no hay juez de enlace instalado

26. En su respuesta al Cuestionario de 2002, un Estado contempla un papel muy formal para su juez de enlace.⁸³ El juez de enlace tomaría el papel de la Autoridad central cuando en el tratamiento de una petición, en un Estado requerido, no sería óptimo o completo si fuera hecho por una Autoridad central. Éste sería el caso cuando:

- a) se ha requerido que el mismo nivel de autoridades discutan el caso en ambos Estados;
- b) la cuestión a tratar se encuentra dentro de la jurisdicción del tribunal y no de la Autoridad central; y
- c) la protección del niño requiere un intercambio de puntos de vista o de apoderamiento simultáneo de los tribunales del Estado requirente y requerido de manera de obtener órdenes espejo u otras medidas similares.

⁷⁵ Mathew Thorpe, "International Liaison Judges for Family Proceedings" ["Jueces de Enlace Internacionales para Procedimientos de Familia", traducción libre del título del artículo], *Boletín de los jueces*, tomo III / otoño 2001, *supra*, nota 3, p. 20.

⁷⁶ *Supra*, nota 1.

⁷⁷ Véanse las Recomendaciones Nos 2, 3 y 4 del Seminario Judicial de De Ruwenberg, 22-25 de junio de 1998, la Recomendación No 3 del Seminario Judicial de De Ruwenberg, 2-6 de junio de 2000, las Recomendaciones Nos 10 y 11 del Seminario Judicial de De Ruwenberg, 20-23 de octubre de 2001.

⁷⁸ Países Bajos.

⁷⁹ Véase la *Ley de Implementación de la Protección Internacional del Menor neerlandesa*, *supra*, nota 63, e, *infra*, párr. 44, para más discusión del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de los niños.

⁸⁰ Canadá.

⁸¹ Estados Unidos de América en su respuesta al Cuestionario de 2006.

⁸² Reino Unido (Inglaterra y Gales).

⁸³ Suiza.

3. Relación del juez de enlace con la Autoridad central al ejercer sus funciones

A. Respuestas de países donde hay juez de enlace instalado

27. En tres jurisdicciones que respondieron al Cuestionario de 2002, se indicó que el Poder Judicial y la Autoridad central mantienen una comunicación y cooperación muy estrecha.⁸⁴ Estas jurisdicciones mencionaron que los jueces de enlace tienen el apoyo completo de su Autoridad central.⁸⁵ Ellos pueden contactar a la Autoridad central directamente por teléfono, e-mail o servicios de correo. Las comunicaciones en estos casos son descritas como mutuamente beneficiosas. Otra jurisdicción describió en su respuesta al Cuestionario de 2002 que el juez de enlace y la Autoridad central estarán en contacto solamente en la medida que ello sea necesario, y que la Autoridad central podrá informar a otros jueces que contacten al juez de enlace para información y asesoramiento⁸⁶. En una jurisdicción en la que fue designado informalmente el juez de enlace, se indicó en 2002 que el juez de enlace no debe de ninguna forma afectar el trabajo de la Autoridad central.⁸⁷ Cabe señalar, por último, que la *Ley de Implementación de la Protección Internacional del Menor neerlandesa* no especifica una relación formal entre el juez de enlace y la Autoridad central.⁸⁸

B. Respuestas de países donde no hay juez de enlace instalado

28. Algunas respuestas al Cuestionario de 2002 de las jurisdicciones que no han efectuado una designación muestran que una división clara de tareas realizadas de antemano entre la Autoridad central y el juez de enlace sería importante para permitirles a ambos llevar adelante sus respectivas funciones. También surge de un número de respuestas que la Autoridad central puede estar a disposición del juez de enlace para distintos propósitos. Por ejemplo, en algunas ocasiones el juez de enlace puede necesitar de la intervención de la Autoridad central para contactar una autoridad judicial extranjera. Otro ejemplo ofrecido sería que la Autoridad central coordine con sus contrapartes extranjeras y locales, si fuera necesario, tomar o poner en práctica medidas comunes tomadas por los jueces competentes.⁸⁹ La Autoridad central también puede difundir información útil al juez de enlace proveniente de la Oficina Permanente o de otras fuentes.⁹⁰

C. Conclusiones y Recomendaciones posibles

29. Ya que el Convenio de La Haya de 1980 está en vigor en Estados de distintas tradiciones legales y estructuras y que viene implementado de modo diferente de un Estado a otro, no hay un método único aplicable a todos los Estados para organizar la relación entre el juez de enlace y la Autoridad central. La adopción de algunos principios generales, sin embargo, podría llevar a una relación sólida entre el juez de enlace y su Autoridad central.⁹¹ En primer lugar, la Autoridad central debería facilitar las comunicaciones judiciales directas. Por otra parte, los jueces de enlace, en general, tendrían que actuar en cooperación y coordinación con las Autoridades centrales. En cualquiera comunicación con la Autoridad central en relación con un caso específico, debería el juez de enlace siempre observar los principios de justicia natural aplicables. Además, cabe señalar que una cooperación exitosa depende del desarrollo de una confianza mutua entre los jueces y las Autoridades centrales. También debe reconocerse que el funcionamiento efectivo del Convenio de La Haya de 1980 depende de una cooperación estrecha entre los jueces y las Autoridades centrales a niveles nacional e internacional.

⁸⁴ Reino Unido (Inglaterra y Gales), Reino Unido (Irlanda del Norte) and Reino Unido (Escocia).

⁸⁵ Como la designación de Islandia es muy reciente, arreglos específicos en este aspecto todavía no han sido implementados.

⁸⁶ Dinamarca.

⁸⁷ China (Hong Kong, Región administrativa especial). Por ello, el juez de enlace no hará más que proveer un canal informal de comunicación a jueces en otras jurisdicciones en relación con el funcionamiento de sus sistemas

⁸⁸ Ver, *supra*, nota 63.

⁸⁹ Suiza.

⁹⁰ *Ibid.*

⁹¹ Véanse, por ejemplo, la Recomendación No 10 de la Conferencia Judicial de Malta II, St. Julian's, 14-17 de marzo de 2004, la Recomendación No 1 del Seminario de Jueces Latinoamericanos, México, 1-4 de diciembre de 2004, y las Recomendaciones Nos 1, 4, 7 y 37 del Seminario de Jueces Latinoamericanos, La Haya, 28 de noviembre - 3 de diciembre de 2005, que se hallan en el Anexo A al Doc. Prel. No 8 – Apéndices – de octubre de 2006.

Reuniones en las que participan jueces y Autoridades centrales, a niveles nacional, bilateral o multilateral, constituyen un elemento importante para fortalecer esta confianza y pueden ayudar a intercambiar informaciones, ideas y buenas prácticas.

4. Medidas relativas a posibles dificultades de idioma

A. Respuestas de países donde hay juez de enlace instalado

30. En sus respuestas al Cuestionario de 2002, las jurisdicciones que habían efectuado una designación indicaron que no habían encontrado dificultades de idioma dado que la mayoría de sus contactos lo realizan en inglés.⁹² Si tuvieran dificultades de idioma las jurisdicciones indicaron que servicios de interpretación se podrían acordar sin problemas.⁹³ Una jurisdicción indicó que su Poder Judicial mantiene una lista de intérpretes certificados para distintos propósitos.⁹⁴ Otra jurisdicción señaló que su juez de contacto y la Autoridad central acordaron que las comunicaciones internacionales tuvieran lugar en inglés.⁹⁵

B. Respuestas de países donde no hay juez de enlace instalado

31. Algunas de las jurisdicciones que no han efectuado una designación indicaron en su respuesta al Cuestionario de 2002 que tendrían recursos de interpretación si fuera necesario ya sea del Ministerio de Relaciones Exteriores o de proveedores de servicios privados. Una jurisdicción desea favorecer la designación de jueces de enlace multilingües, con capacidad de comunicarse en francés e inglés.⁹⁶ En su respuesta al Cuestionario de 2006, un Estado indicó que constituyen un elemento negativo de las comunicaciones judiciales directas los obstáculos lingüísticos que puedan surgir. Podrán dar lugar a malentendidos y, consiguientemente, retardar el proceso.⁹⁷

⁹² Estados Unidos de América informaron a la Oficina Permanente de que *AT&T Language Line* ofrece servicios de interpretación por teléfono en más de 140 idiomas. Más información está disponible en < www.languageline.com/page/news/9/ >.

⁹³ En su contribución a la edición de verano de 2002 del *The Judges' Newsletter*, el Juez Nicholas Wall, Juez de la División de Familia de la Corte Superior (Inglaterra y Gales) recuerda las comunicaciones escritas útiles que tuvo con un colega español y agrega "si yo pensara que es importante tener comunicaciones escritas con un colega cuyo idioma yo no hablo, no dudaría en pedir a la Autoridad central inglesa que me facilitara la traducción de cualquier carta que yo quisiera escribir", *The Judges' Newsletter*, tomo IV / verano 2002, *supra*, nota 3, párr. 23.

⁹⁴ China (Región Administrativa Especial de Hong Kong).

⁹⁵ Islandia además indicó que las comunicaciones entre jueces escandinavos podrían tener lugar en los lenguajes nórdicos.

⁹⁶ Suiza.

⁹⁷ Suecia. Véase también el artículo de Marie-Caroline Celeyron-Bouillot en *The Judges' Newsletter*, *supra*, nota 3, y el Informe de Alemania presentado durante el Seminario de Noordwijk, 19-22 de octubre de 2003, publicado en *The Judges' Newsletter*, tomo VII / Primavera de 2004, *supra*, nota 3.

III – ASPECTOS LEGALES Y PRÁCTICOS

1. Ejemplos de comunicaciones relativas a casos específicos en el contexto de la protección de menores⁹⁸

A. *Bajo el Convenio de 1961 relativo a las autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores*

32. Las comunicaciones entre autoridades (por ejemplo, juzgados) estaban previstas en un Convenio de La Haya mucho tiempo antes de la práctica actual que emergió del Convenio de La Haya de 1980. El artículo 10 del Convenio de La Haya de 1961 sobre la protección de menores prevé que:

“En lo posible, y para asegurar la continuidad del régimen aplicado al menor, las autoridades de un Estado contratante no adoptarán medidas que le afecten sin antes haber consultado con las autoridades de los otros Estados contratantes, cuyas decisiones estén aún en vigor.”

33. En sus respuestas al Cuestionario de 2002, la Autoridad central suiza hizo referencia al Convenio de 1961. Mencionó que las comunicaciones judiciales directas son necesarias a veces para resolver cuestiones que normalmente no pueden ser tratadas entre Autoridades centrales. Según la Autoridad central suiza, el Convenio de 1961 complementa al Convenio de 1980 en lo referido a comunicaciones judiciales directas. Los jueces suizos han estado aplicando el artículo 10 por analogía con relación a Estados no contratantes como Brasil y los Estados Unidos.

34. Desafortunadamente, el sistema de comunicación y cooperación establecido bajo el Convenio de 1961 nunca llegó a madurar completamente. “La razón es sin dudas que la colaboración internacional entre juzgados y autoridades que solamente en raras ocasiones tienen posibilidad de tratar entre sí, no puede esperarse que funcione. Solamente un sistema coordinado de cooperación, tal como aquellos provistos bajo los Convenios de notificación⁹⁹ y prueba,¹⁰⁰ pueden proveer la infraestructura, y el incentivo, que permite una forma duradera de cooperación”.¹⁰¹

B. *Bajo el Convenio de La Haya de 1980 relativo a la sustracción internacional de menores*

35. En sus respuestas al Cuestionario de 2002, China (Región Administrativa Especial de Macao) y Finlandia indicaron que en casos de familia transfronterizos la comunicación generalmente se realiza en forma de requerimientos de asistencia judicial (obtención de pruebas, información de derecho extranjero, etc.). Además, en procedimientos de familia entre los países nórdicos, se han efectuado consultas relativas al derecho de familia del otro país, por teléfono y / o correo electrónico con la ayuda de jueces pertenecientes al grupo de derecho

⁹⁸ Los proyectos de comunicaciones judiciales directas en relación con insolvencia transfronteriza y la toma de material probatorio fueron examinados en Doc. Prel. No 6, *supra*, nota 5, párrs. 73-100. Es interesante señalar que las comunicaciones judiciales directas también tienen lugar en el contexto de la asistencia jurídica recíproca en materia criminal. Véase D. Baragwanath, “Who now is my Neighbour? Cross-Border Co-operation of Judges in the Globalised Society”, [“Pues, ¿quién es mi vecino? Cooperación transfronteriza entre jueces en la sociedad globalizada”] (2004-2005) *Inner Temple Yearbook*, pp. 22-36, para más ejemplos de comunicación judicial internacional directa.

⁹⁹ *Convenio de La Haya del 15 de noviembre de 1965 sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial.*

¹⁰⁰ *Convenio de La Haya del 18 de marzo de 1970 sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial.*

¹⁰¹ Hans van Loon, “The Increasing Significance of International Co-operation for the Unification of Private Law” [“La Importancia Creciente de la Cooperación Internacional para la Unificación del Derecho Privado”, traducción libre del título de la publicación], en *Forty Years on: The evolution of Postwar Private International Law in Europe*, Centrum voor Buitelands Recht en International Privaatrecht Universiteit van Amsterdam, Kluwer, 1990, pp. 101-1022, p. 117. Ver también, Peter Schlosser, “Jurisdiction and International Judicial and Administrative co-operation” [“Jurisdicción y Cooperación Judicial y Administrativa Internacional”, traducción libre del título de la publicación], *R.C.A.D.I.*, tomo 284, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 2000, 428 pp., pp. 303-307.

de familia nórdico.¹⁰² En su respuesta al Cuestionario de 2002, Finlandia relató un raro ejemplo de una comunicación judicial internacional directa:

“En un caso de sustracción de menor se había acordado que la audiencia de testigos se realizaría por conferencia telefónica entre un tribunal de los Estados Unidos y un tribunal de Finlandia. La comunicación entre los jueces se limitó solamente a los aspectos prácticos de la audiencia. La Autoridad central participó con la organización de la audiencia.”

36. Las instancias en las que surgieron las comunicaciones a nivel internacional en Irlanda del Norte también son raras. Solamente el Tribunal Superior de Justicia trata con los casos del Convenio de La Haya de 1980. Sin embargo, el tribunal está listo para participar en estas comunicaciones y lo ha hecho por lo menos en una ocasión. Las circunstancias eran las siguientes:

“El 26 de abril de 2001, una petición del Convenio de La Haya llegó al tribunal en relación con tres niños quienes habrían sido sustraídos de los Estados Unidos y llevados a Irlanda del Norte por la madre. La petición fue presentada en representación del padre, que residía en los Estados Unidos en ese momento. La madre expresó su preocupación respecto a lo que le ocurriría si regresara a los Estados Unidos con los niños. Habiendo discutido el caso con los abogados de cada parte, el Juez Gillen contactó, por teléfono, al Juez Superior Sustituto McElyea en Georgia, Estados Unidos. En el apéndice A,¹⁰³ hay una nota precisa (titulada “Comunicaciones Judiciales Directas”) de lo que el Juez Gillen reveló al Juez Superior Sustituto. Antes de hacer el contacto, el Juez Gillen discutió, y acordó, con los abogados precisamente lo que sería revelado al Juez Superior Sustituto. De más está decir que las comunicaciones se efectuaron ante la presencia de los abogados que podían escuchar lo que decía tanto el Juez Gillen como el Juez Superior Sustituto. En el apéndice B¹⁰⁴ hay una copia de la respuesta del Juez Superior Sustituto (titulada “Comunicación Judicial Directa entre el Honorable Juez Gillen y la Honorable Juez Ellen McElyea etc.”). Los dos documentos fueron distribuidos a los abogados.”

37. Varios ejemplos de comunicaciones judiciales directas también se informaron en los Tomos III y IV del Boletín de los jueces¹⁰⁵ y la jurisprudencia que discute esta cuestión se informa bajo la Pregunta C.2.¹⁰⁶

38. En un artículo el Juez Kay, Juez del Tribunal de Apelaciones de la División de Familia de Australia, informa de tres comunicaciones que él tuvo con el Juez Patrick Mahony, en aquel entonces Juez de Enlace y Juez Principal del Tribunal de Derecho de Familia de Nueva Zelanda.¹⁰⁷ El primer caso trataba de una familia donde un niño era retenido en Australia y el otro en Nueva Zelanda. Procedimientos de restitución se habían iniciado en ambos países y cuestiones de tiempo y cronología eran importantes. Después de obtener el permiso de ambos padres para contactar al Juez Mahony, el Juez Kay preparó un memorandum para las partes estableciendo las particularidades de su discusión, que claramente exponía los hechos y procedimientos tal como habían ocurrido en ambos Estados.¹⁰⁸ En una segunda ocasión, el Juez Kay tuvo que decidir sobre ciertas condiciones que habían sido impuestas por un juez de Nueva Zelanda para la restitución de un menor a Australia. Después de haber hecho las órdenes que el juez de Nueva Zelanda consideró apropiadas, el Juez Kay le escribió al Juez Mahony para llamarle la atención sobre algunos puntos sobre jurisdicción que él había identificado en sus razonamientos. Éstos indicarían que el juez de Nueva Zelanda podría haber infringido aspectos propios de la jurisdicción de los tribunales de Australia. En una tercera

¹⁰² Ver *infra*, párr. 58.

¹⁰³ Ver “Apéndice A” que se halla en el Anexo D al Doc. Prel. No 8 – Apéndices – de octubre de 2006.

¹⁰⁴ Ver “Apéndice B” que se halla en el Anexo D *ibíd.*

¹⁰⁵ *Supra*, nota 3.

¹⁰⁶ Ver Anexo E al Doc. Prel. No 8 – Apéndices – de octubre de 2006.

¹⁰⁷ Juez Joseph Kay, “Memoirs of a Liaison Judge” [“Memorias de un Juez de Enlace”, traducción libre del título de la publicación], *The Judges’ Newsletter*, tomo III / otoño 2001, *supra*, nota 3, pp. 20-24.

¹⁰⁸ Una copia de este memorandum puede ser consultada en el “Apéndice C” que se halla en el Anexo D al Doc. Prel. No 8 – Apéndices – de octubre de 2006.

ocasión, el Juez Kay, a pedido del Juez Mahony, reclamó respecto de algunos procedimientos que eran llevados en forma demasiado lenta. Después de recibir la información, el Juez Kay relató un informe al Juez Mahony explicando en forma sucinta las razones del largo proceso.

39. El 21 de febrero de 2002, el Juez James Garbolino, en aquel entonces Presidente del Tribunal Superior de California, concilió un caso del Convenio de La Haya entre Nueva Zelanda y los Estados Unidos.¹⁰⁹ En este caso, una madre en Nueva Zelanda había presentado una petición para la restitución de cuatro menores retenidos por su padre en violación a un acuerdo de custodia. En el curso de los procedimientos las partes indicaron que la conciliación era posible. En un día establecido, el tribunal de Nueva Zelanda, con la madre, su abogado y el abogado del padre ante ese tribunal, llamó al tribunal de California donde el padre, el abogado de la madre y el Fiscal de Distrito estaban presentes. En el expediente, las partes alcanzaron un acuerdo aceptable por vía telefónica para resolver las cuestiones.

40. A principios del 2002, el Magistrado *Lord Mathew Thorpe* recibió un pedido de comunicación del Juez James Garbolino.¹¹⁰ Después de fijar una fecha y hora conveniente a través del secretario, el Magistrado Thorpe contestó una serie de preguntas que le fueron enviadas con antelación. Las preguntas solicitaban un dictamen sobre el derecho y prácticas en Inglaterra y Gales. El Juez Nicholas Wall también informó sobre comunicaciones directas entre Inglaterra y Gales y los Estados Unidos.¹¹¹ El Juez Wall describió a estas comunicaciones como de manejo de casos. Desde su punto de vista sería errado discutir los fundamentos de un caso con un colega extranjero. El caso trataba de un niño pequeño que había sido trasladado ilícitamente por su madre inglesa de su hogar en Minnesota. Después de ordenar la restitución inmediata del menor a los Estados Unidos, el Juez Wall fue informado por los abogados de las partes que podría haber retrasos considerables para que se considerara el caso en los Estados Unidos. En respuesta a un fax enviado al Juez Charles Porter de Minnesota, el Juez Wall fue informado que una audiencia preliminar podría tener lugar dentro de siete días.

41. El Juez Eberhard Carl, en su artículo sobre comunicaciones internacionales entre jueces, relata dos casos de comunicaciones directas que tuvo en Alemania con dos padres que habían iniciado procedimientos de restitución en los Estados Unidos.¹¹² Un primer caso surgió en 1984, antes de que el *Convenio de La Haya de 1980* entrara en vigor en Alemania. El segundo caso tuvo lugar en 1996. En los dos casos, el Juez Carl Eberhard pudo persuadir a los padres a ir a Alemania para participar en la audiencia. En ambos casos, los dos padres aceptaron derechos de visita.

42. En un artículo reciente,¹¹³ el juez Peter Boshier, juez de enlace y juez del Juzgado Familiar Principal, Nueva Zelanda, describió tres casos que demostraban que las comunicaciones judiciales directas pueden mejorar la eficiencia del procedimiento del Convenio de La Haya de 1980. En ninguno de los casos se discutieron los méritos del mismo. En el primer caso,¹¹⁴ el juez de enlace de la jurisdicción de Inglaterra y Gales al que había sido presentado una solicitud de regreso en virtud del Convenio, se puso en contacto con su homólogo nuevazelandés para averiguar cuánto tiempo tardaría el juzgado nuevazelandés en

¹⁰⁹ James Garbolino, "International Communications" ["Comunicaciones Internacionales", traducción libre del título del artículo], *The Judges' Newsletter*, tomo IV / verano 2002, *supra*, nota 3, pp. 12-13.

¹¹⁰ *Supra*, nota 47.

¹¹¹ Juez Nicholas Wall, Juez de la División de Familia, "Judicial Cooperation in cases under The Hague and Luxemburg Conventions" ["Cooperación judicial en casos bajo los Convenios de La Haya y Luxemburgo", traducción libre del título del artículo], *The Judges' Newsletter*, tomo IV / verano 2002, *supra*, nota 3. En su correspondencia al juez Porter, Minnesota, iniciando la comunicación judicial, el juez Wall aclaró que de ninguna manera pretendía interferir en el modo en que éste estaba ocupándose del caso según sus méritos. Indicó: "Quisiera dejar absolutamente claro que mi único interés es el de asegurar que [el menor] regrese a Minnesota lo antes posible, y que su juzgado decida sobre su futuro cuanto antes. No tengo opinión alguna sobre los méritos del caso. Quisiera garantizarle rotundamente que no expreso ninguna opinión ni quiero interferir con sus procedimientos en modo alguno". El juez Wall también aseguró, obviamente, que las partes tenían una copia de su correspondencia con el juez Porter, y que se les remitió la esencia de la conversación que había tenido con él.

¹¹² Juez Eberhard Carl, Juez del Primer Consejo de Familia, Corte Regional de Apelación de Francfort del Meno, Mediador (BAFM), "International Communications between Judges – Two cases of cross-border communications" ["Comunicaciones Internacionales entre Jueces – Dos casos de comunicaciones transfronterizas", traducción libre del título del artículo] *The Judges' Newsletter*, *supra*, nota 3, pp. 14-16.

¹¹³ Peter Boshier, "Direct Judicial Communication in the context of the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction: Positive Examples from Nueva Zelanda" [*Comunicación judicial directa en el contexto del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores: Ejemplos positivos desde Nueva Zelanda*], *The Judges' Newsletter*, *supra*, nota 3, pp. 19-22.

¹¹⁴ *Hunter c. Murrow* [2005] EWCH 976 (Fam).

tramitar la solicitud en virtud del Artículo 15 presentada por la Corte Superior inglesa. En otro caso,¹¹⁵ un juez neozelandés contactó a un juez en Australia para indagar informaciones sobre lo que parecían ser gestiones insólitas ofrecidas por una autoridad australiana al comparecer ante el juzgado neozelandés. Después de ser informado de la índole de estas gestiones, el juez en Nueva Zelanda podía tomar una decisión. En el tercer caso se trataba de un riesgo grave y de un regreso contrario a los principios fundamentales de la ley neozelandesa.¹¹⁶ La comunicación judicial dio lugar a la aclaración de una inseguridad jurisdiccional en el Estado al que regresaría el menor. Un menor fue llevado desde el estado de New Mexico en los Estados Unidos a Nueva Zelanda. No quedaba claro si del tema sustancial del cuidado entendería un juzgado del Estado o un juzgado aborigen si el menor fuese regresado. El juzgado aborigen no se adhería al principio del “mejor interés”, ni actuaba de acuerdo con lo que Nueva Zelanda considera derechos procesales apropiados. El juez Ellis llamó por teléfono al juez en New Mexico para discutir el tema. Los abogados asistían a la llamada de conferencia. El resultado fue que los padres tenían que presentar una solicitud ante el juzgado de New Mexico para que éste decidiera sobre el tema de la competencia, siendo también representado durante estos procedimientos el grupo aborigen.¹¹⁷

C. *En virtud del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de los niños*

43. El Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de los niños marca una nueva fase en el desarrollo de mecanismos de cooperación en el marco de los Convenios de La Haya. “Lo nuevo en el Convenio, en términos jurídicos, es la forma en que las normas de derecho internacional privado en sí mismas, particularmente aquéllas que tratan sobre jurisdicción, han comenzado a incorporar mecanismo de cooperación. En particular los artículos 8 y 9 contienen procedimientos donde la jurisdicción puede ser transferida de un Estado contratante a otro en circunstancias donde el juez normalmente ejerce jurisdicción (por ejemplo, en el país de la residencia habitual del menor) [...]”¹¹⁸ Por ejemplo, bajo el artículo 8 del *Convenio de 1996*, por vía de excepción, una autoridad que tuviera jurisdicción bajo el artículo 5 o 6, si considerara que una autoridad de otro Estado contratante estaría en mejor posición ante un caso particular para evaluar el mejor interés del niño, podría: (i) requerir que otra autoridad, directamente o con la asistencia de la Autoridad central de su Estado, asuma la jurisdicción para tomar aquellas medidas de protección que considere necesarias, o (ii) suspender la consideración del caso e invitar a las partes a presentar el pedido ante la autoridad del otro Estado. El artículo 9 del *Convenio de 1996* establece un esquema idéntico para las autoridades de la contraparte identificadas en el artículo 8(2). El sistema de cooperación judicial necesario para apoyar estas comunicaciones está presentado en los artículos 31 y siguientes del Convenio.¹¹⁹

¹¹⁵ *The Secretary for Justice c. Te N FC WAI FAM 2005-081-000049* 6 de octubre de 2005, (juez Von Dadelszen).

¹¹⁶ *RES c. BJS* (Hague Convention – Child Abduction) FC WN 23 de diciembre de 2005, (juez Ellis).

¹¹⁷ Resulta que el regreso fue desestimado con base al Artículo 20. El juez no expidió una orden de regreso al considerar que tal decisión tendría que tomarse en New Mexico, y que era inapropiado dictarle a ese juzgado los pasos a seguir. No obstante, se señaló que el requirente ahora era consciente de las preocupaciones del juzgado neozelandés, y que podía presentar una solicitud ante el Juzgado en New Mexico para que decidiera sobre la competencia. Después, el requirente podría presentar una solicitud ante el Juzgado Familiar de Nueva Zelanda para que éste volviera a considerar la orden de regreso.

¹¹⁸ William Duncan, “Administrative and judicial Co-operation with regard to the International Protection of Children [“Cooperación administrativa y judicial en relación con la Protección Internacional de Menores”, traducción libre del título de la publicación], en *International Law and The Hague’s 750th Anniversary*, editado por W.P. Heere, T.M.C. Asser Press, La Haya, 1999, pp. 199-208, p. 206.

¹¹⁹ Dado que el Convenio de 1996 es muy reciente, todavía no hay un ejemplo de comunicaciones directas o jurisprudencia sobre este tema bajo el Convenio.

44. La *Ley de Implementación de la Protección Internacional del Menor neerlandesa*,¹²⁰ además de crear la oficina del juez de enlace, establece reglas para las comunicaciones judiciales en relación con los Artículos 8 y 9 del Convenio de La Haya de 1996. Cabe señalar que la comunicación entre los dos juzgados sólo podrá tener lugar cuando los procedimientos estén pendientes ante al menos uno de los dos juzgados y cuando el otro juzgado sea al que tendría competencia en esta materia. Se debería alentar a los Estados a que designen a jueces de enlace al implementar el Convenio de 1996. Además, debería tomarse en consideración si, en este contexto, cabe reiterar las Conclusiones y Recomendaciones 5.5 y 5.6 de marzo de 2001.¹²¹

D. El Reglamento Bruselas II bis

45. El Reglamento Bruselas II *bis*¹²², aplicable a procedimientos civiles relativos a materia matrimonial y responsabilidad parental, incluye las mismas reglas sobre la transferencia de competencia como las establecidas en los Artículos 8 y 9 del Convenio de La Haya de 1996.¹²³ Además, en relación con la sustracción de menores, el Reglamento se basa en el Convenio de La Haya de 1980, añadiendo una regla que establece que un juzgado no puede negar a regresar a un menor con base al Artículo 13 *b)* del Convenio de La Haya de 1980 si se ha manifestado que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar la protección del menor después de su regreso.¹²⁴ Estas dos provisiones, sin duda, llevarán a comunicaciones judiciales directas.¹²⁵ Los jueces podrían comunicar entre sí directamente a efectos de determinar si se pueden tomar o se han tomado ya las medidas adecuadas para garantizar la protección del menor a la hora de su regreso.

E. El Protocolo de Pakistán y la Declaración del Cairo (casos fuera del alcance del Convenio de La Haya)

46. En su respuesta al Cuestionario de 2006, el Reino Unido (Inglaterra, Gales e Irlanda del norte) indicó que los jueces del Reino Unido entraron en un protocolo con los jueces de Pakistán en enero y septiembre de 2003.¹²⁶ En esencia, el Protocolo de Pakistán, que reconoce las leyes y procedimientos existentes en ambos países, introduce una regla jurisdiccional para determinar cuál país tiene la competencia primaria y garantiza la ejecución recíproca de las órdenes dictadas en la jurisdicción primaria. El Protocolo también provee la designación de un juez de enlace para ambos Estados. Durante una reunión de jueces de ambos Estados en marzo de 2006, se evaluó el funcionamiento del Protocolo y se acordaron algunas

¹²⁰ *Supra*, nota 63.

¹²¹ *Supra*, párr. 5.

¹²² *Supra*, nota 52.

¹²³ *Ibid.*, Artículo 15.

¹²⁴ *Ibid.*, Artículo 11(4).

¹²⁵ En el Capítulo X de la Guía de la Comisión Europea sobre el Reglamento Bruselas II *bis*, se dice: "Paralelamente a los requisitos de cooperación a las Autoridades centrales, el Reglamento requiere que los juzgados de diferentes Estados miembro cooperen a varios efectos. Algunas provisiones imponen obligaciones específicas a jueces de diferentes Estados miembro a comunicar y a intercambiar información en el contexto de la transferencia de un caso (véase el Capítulo III) y en el contexto de la sustracción de un menor (véase el Capítulo VII). Para alentar y facilitar tal cooperación, deberían alentarse discusiones entre jueces, tanto en el contexto del EJN como a través de iniciativas organizadas por Estados miembro. A este respecto, podrá resultar instructiva la experiencia del "arreglo de jueces de enlace" informal organizado en el contexto del Convenio de La Haya de 1980. Algunos Estados miembro podrán tener la opinión de que vale la pena designar a jueces de enlace o jueces especializados en derecho familiar para apoyar el funcionamiento del Reglamento. En el contexto del EJN, tales medidas podrían llevar a enlaces efectivos entre jueces y Autoridades centrales, así como entre jueces entre sí, y, por ende, contribuir a una resolución más rápida de casos de responsabilidad parental en virtud del Reglamento".

¹²⁶ El Protocolo de Pakistán se halla en el Anexo F al Doc. Prel. No 8 – Apéndices – de octubre de 2006. Para informaciones adicionales sobre el Protocolo de Pakistán, véase "United Kingdom -Pakistan Judicial Conference on Child and Family Law, 15-17 January 2003, London, England", [*Conferencia Judicial Reino Unido – Pakistán sobre Derecho Familiar y Juvenil, 15-17 de enero de 2003, Londres, Inglaterra*], *The Judges' Newsletter*, tomo V / Primavera de 2003, p. 3, *supra*, nota 3, y Elizabeth Butler-Sloss, "Special Focus: Malta Judicial Conference on Cross-Frontier Family Law Issues", [*Enfoque especial: Conferencia Judicial de Malta sobre temas de Derecho familiar transfronterizo*] *The Judges' Newsletter*, tomo VIII / Otoño de 2004, p. 9, *ibid.*, James Young, "The Constitutional Limits of Judicial Activism: Judicial Conduct of International Relations and Child Abduction", [*Los límites constitucionales del activismo judicial: Gestión judicial de relaciones internacionales y sustracción de menores*] (2003) 66(6) *Modern Law Review*, p. 823, y Femi Ogunlende, "The UK-Pakistan Judicial Protocol on Children Matters", [*El Protocolo Reino Unido – Pakistán sobre Materia de Menores*] (2004 - September) *Int'l Family Law*, p. 176.

modificaciones. El resultado de reuniones entre los jueces del Reino Unido y Egipto, celebradas con el apoyo de los Ministros de Justicia en Londres en enero de 2004 y en El Cairo en enero de 2005, fue una Declaración.¹²⁷ Contrariamente al Protocolo de Pakistán, esta Declaración del Cairo no va más allá de una recomendación a los gobiernos de ambos países.¹²⁸

F. El sistema francés de Magistrats en el extranjero

47. El Ministerio de Justicia francés tiene a su disposición una red de magistrados (*Magistrats*) franceses de enlace en el extranjero ubicados en Alemania, Canadá, España, Estados Unidos de América, Italia, Marruecos, Países Bajos, República Checa, Rusia y Reino Unido. Además, están instalados en Francia seis Magistrats extranjeros, de Alemania, España, Estados Unidos de América, Italia, Países Bajos y Reino Unido. El papel y funciones principales de estos magistrados es reforzar la cooperación judicial y facilitar la diseminación de la "cultura legal" a través de contactos privilegiados en el extranjero. A este respecto, ellos se informan y conocen de casos específicos de sustracción y otros en relación con derechos de acceso y visita. En su respuesta al Cuestionario de 2002, Francia indica que en estas situaciones, las comunicaciones entre magistrados y las Autoridades centrales así como las comunicaciones entre Autoridades centrales no deben ser transmitidas a las partes, sus abogados o terceros sin el previo consentimiento de todas las autoridades involucradas.

G. Legislación de Estados Unidos que trata de las comunicaciones judiciales directas

48. Los estados de los Estados Unidos de América son, para nuestro conocimiento, las únicas jurisdicciones que han provisto en forma específica las comunicaciones judiciales directas. La *Uniform Child Custody Jurisdiction Act* (UCCJA) (Ley Uniforme de Jurisdicción sobre Custodia de Menores de los Estados Unidos) prevé comunicaciones judiciales directas tanto a nivel nacional como internacional. A este respecto, jueces de distintas jurisdicciones pueden comunicarse entre sí en relación con una cuestión que puede estar pendiente en las dos jurisdicciones o que puede necesitar ser transferido de una jurisdicción a otra.¹²⁹

49. La sucesora de la UCCJA, la *Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act* (UCCJEA) (Ley Uniforme de Jurisdicción y Ejecución sobre Custodia de Menores) incluye disposiciones más amplias para la comunicación judicial.¹³⁰ Ejemplos de estas disposiciones se encuentran en la sección 110. La Ley permite que el tribunal de un estado se comunique con el tribunal de otro estado en relación con cualquier procedimiento que surja de la UCCJEA.¹³¹ Las partes del proceso podrán participar en los procedimientos, pero la participación de las partes no es necesaria. Si las partes no están disponibles cuando la comunicación ocurre, deben tener la oportunidad de presentar hechos y argumentos legales antes de que se tome la decisión. La disposición requiere que se lleve un registro de las comunicaciones que se realicen, salvo que las comunicaciones traten de cuestiones menores tales como horarios calendarios, registros del tribunal y otras cuestiones similares. Las partes deben ser informadas rápidamente de la comunicación y se les debe dar acceso al registro. Comunicaciones directas también se permiten en relación con cuestiones de jurisdicción de emergencia temporarias¹³² y en el caso de procesos simultáneos.¹³³

¹²⁷ El Acuerdo egipcio se halla en el Anexo G al . Prel. No 8 – Apéndices – de octubre de 2006. Para informaciones adicionales sobre el Acuerdo egipcio, véase Mathew Thorpe, "Anglo-Egyptian Congress, London, England / 19-20 January 2004", [Congreso anglo-egipcio, Londres, Inglaterra / 19-20 de enero de 2004], *The Judges' Newsletter*, tomo VII / Primavera de 2004, p. 99, Elizabeth Butler-Sloss y James Young, *ibid.*

¹²⁸ El Ministerio de Relaciones Exteriores y Mancomunales ha apoyado la cooperación internacional directa con el poder judicial en un número de Estados que no ha ratificado el Convenio de La Haya de 1980. Entre ellos figuran Bangladesh, Egipto y Pakistán.

¹²⁹ Ver p. ej. las secciones relevantes del estado de Illinois No 750 ILCS 35 reproducidas en el Anexo H al Doc. Prel. No 8 – Apéndices – de octubre de 2006.

¹³⁰ Las secciones relevantes del UCCJEA en este respecto pueden ser consultadas en el el Anexo I al Doc. Prel. No 8 – Apéndices – de octubre de 2006.

¹³¹ R.G. Spector, "International Child Custody Jurisdiction and the Uniform Child Custody Jurisdiction and Enforcement Act" ["Jurisdicción internacional sobre custodia de menores y la Ley Uniforme de Jurisdicción y Ejecución sobre Custodia de Menores", traducción libre del título de la publicación], (2000) 33:1 *N.Y.U. J. Int'l L. Pol.*, pp. 251-283, p. 281.

¹³² Sección 204 del UCCJEA puede consultarse en el Anexo I al Doc. Prel. No 8 – Apéndices – de octubre de 2006.

¹³³ Secciones 206 y 306 del UCCJEA puede consultarse en el Anexo I, *ibid.*

2. Ejemplos de comunicaciones generales no relacionadas con un caso específico

A. *El Convenio de Londres del 7 de junio de 1968*

50. Muchos Estados parte del *Convenio de La Haya de 1980* son Estados contratantes¹³⁴ del *Convenio Europeo del 7 de junio de 1968 sobre información de derecho extranjero*.¹³⁵ Bajo este Convenio, se implementan mecanismos de manera de ayudar a los Estados a informarse entre sí sobre sus respectivas leyes. Los pedidos de información son formales y deben siempre emanar de una autoridad judicial. Fuera del ámbito del Convenio, las comunicaciones se llevan a cabo a través de canales diplomáticos

B. *Seminarios y conferencias*

51. En recientes años, un número creciente de seminarios y conferencias judiciales internacionales tuvieron lugar en el mundo. En muchas ocasiones, la Oficina Permanente participó y / o proporcionó apoyo para la preparación de esos seminarios y conferencias.¹³⁶

52. Existen varias asociaciones internacionales que proveen un foro para que los jueces se reúnan regularmente e intercambien puntos de vistas. La Asociación Internacional de Jueces y la Asociación Internacional de Mujeres Jueces son ejemplos de esas organizaciones. La Conferencia Internacional de Jueces de Apelación y la Conferencia de Presidentes de Tribunales Superiores del *Commonwealth* son otros ejemplos de lugares donde los jueces se reúnen de vez en cuando.¹³⁷

C. *The Judges' Newsletter*¹³⁸

53. El Boletín de los jueces (*The Judges' Newsletter*) sobre la protección internacional del menor, ahora publicado semestralmente por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, tiene el objetivo de promover la cooperación, comunicación e intercambio de ideas entre jueces y otros que tratan con casos de protección internacional de menores. El Boletín se distribuye ahora a más de 700 jueces y Autoridades centrales designadas bajo el Convenio de La Haya de 1980 alrededor del mundo.

3. Desarrollo de redes internacionales

A. *Red de la Comunidad Europea*

54. A nivel de la Comunidad Europea se ha establecido una Red Judicial Europea en materia civil y comercial, tal como se hiciera con anterioridad en materia penal, con el objeto de mejorar, simplificar y acelerar la cooperación judicial efectiva entre los Estados miembros. Los miembros de la red serán: (a) los puntos de contacto designados por los Estados miembros; (b) los organismos y Autoridades centrales establecidos en instrumentos comunitarios, instrumentos de derecho internacional de los cuales los Estados miembros sean partes o reglas de derecho interno en el área de cooperación judicial en materia civil o comercial; (c) los magistrados de enlace a quienes, la Acción común concerniente al sistema de intercambio de

¹³⁴ Son Estados parte del *Convenio Europeo del 7 de junio de 1968 sobre información de derecho extranjero*: Albania, Alemania, Austria, Azerbaiján, Bélgica, Bielorrusia, Bulgaria, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Federación Rusa, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Moldova, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, la República ex-yugoslava de Macedonia, Rumania, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía, Ucrania y Yugoslavia.

¹³⁵ *Convenio Europeo del 7 de junio de 1968 sobre información de derecho extranjero*, U.N.T.S. 1970, 148.

¹³⁶ Ver, *supra*, nota 1, y Doc. Prel. No 6, *supra*, nota 5, párr. 46.

¹³⁷ La Séptima Conferencia Internacional de Jueces de Apelación y la Sexta Conferencia de Presidentes de Tribunales Superiores del *Commonwealth* se reunió en forma conjunta en Ottawa, Canadá del 24 al 29 de septiembre de 1995. Jueces representando 115 países asistieron a la conferencia conjunta. El Programa de la conferencia conjunta incluyó una presentación de Louise Lussier del Departamento de Justicia de Canadá, sobre sustracción y adopción internacional de menores.

¹³⁸ Ver, *supra*, nota 3.

magistrados de enlace, se aplica;¹³⁹ y, (d) cualquier otra autoridad judicial o administrativa que fuera apropiada, con responsabilidades sobre la cooperación judicial en materia civil y comercial cuya participación en la red sea considerada útil por el Estado miembro al cual pertenece.¹⁴⁰ La red es apoyada en cada Estado parte por un punto de contacto cuya responsabilidad es la de proporcionar a la red informaciones en relación con su sistema legal nacional, e ir actualizándolas.¹⁴¹

55. Una primera serie de información¹⁴² concerniente a los miembros de la red tal como nombres, dirección completa de sus autoridades, especificando sus servicios de comunicación y conocimiento de otros idiomas será puesto a disposición exclusiva de los miembros de la red.¹⁴³ Esta información será usada para asegurar, sin perjuicio de otros instrumentos comunitarios o internacionales, la correcta operación de los procedimientos que tengan impacto transfronterizo y para facilitar los requerimientos de cooperación judicial.¹⁴⁴ Podría también abarcar las comunicaciones judiciales directas en relación con el Convenio de La Haya de 1980.

56. Una segunda serie de información reunida por la red ha sido puesta a disposición del público. El sistema de información pública incluirá información sobre materias tales como: (a) principios del sistema legal y organización judicial de los Estados miembros; (b) procedimientos para presentar los casos ante los tribunales [...]; (c) condiciones y procedimientos para obtener asistencia legal gratuita [...]; (d) reglamentos nacionales que regulan la notificación de documentos; (e) reglas y procedimientos para la ejecución de sentencias dictadas en otros Estado Miembros; (f) posibilidades y procedimientos para obtener medidas preventivas interinas [...]; etc.

B. Otras redes en Europa

57. Austria ha indicado que en diferentes áreas del derecho civil existe, en términos generales, una estrecha cooperación de manera informal (por ejemplo, seminarios y conferencias) con el Poder Judicial de jurisdicciones vecinas (por ejemplo, Baviera (Alemania), Hungría, República Checa, Suiza, etc.).

58. En los Estados nórdicos existe un grupo de jueces de derecho de familia que fue establecido siete años atrás. El grupo está conformado por tres jueces de cada país (Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia). El grupo tiene una estructura informal y hasta ahora se ha concentrado en proporcionar información al sistema de derecho de familia en cada Estado en forma de seminarios y visitas de estudio. La Asamblea de Jueces de Islandia coopera con las asociaciones de jueces de los demás países nórdicos.

C. Iber-RED

59. Iber-RED, la Red Iberoamericana de Cooperación Judicial en Materia Civil y Criminal, fue creada como iniciativa de la Secretaría General de la Conferencia Iberoamericana de los Ministros de Justicia, durante una reunión especial que tuvo lugar en octubre de 2004 en Cartagena de Indias, Colombia, y a la que asistieron miembros de los Ministerios de Justicia, de los Consejos del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos de los Estados de la región. Durante aquella reunión, se aprobaron algunas reglas, que no son vinculantes para los Estados.¹⁴⁵ En cuanto a la Red Judicial Europea, Iber-RED propone la designación de puntos de

¹³⁹ Acción común 96/277/JAI de 22 de abril de 1996, para la creación de un marco de intercambio de magistrados de enlace para mejorar la cooperación judicial entre Estados miembros de la Unión Europea (DO L 105, 27.4.1996, p. 1).

¹⁴⁰ Decisión 2001/470/CE por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y comercial (DOCE L 174, 27.6.2001, p. 25).

¹⁴¹ En la implementación de la Red Judicial Europea, España designó a jueces expertos en cada una de sus regiones, para que apoyen la Red.

¹⁴² *Ibid.* Artículo 2(5).

¹⁴³ *Ibid.* Artículo 13(1)(a).

¹⁴⁴ *Ibid.* Artículo 3(2)(a).

¹⁴⁵ La reglas pueden consultarse en inglés, portugués y español en la siguiente página web: < www.cumbrejudicial.org >. La Secretaría de Iber-RED tiene su propia sitio web en: < www.iberred.org >.

contacto. Habrá estos puntos de contacto en el Ministerio de Justicia, el Ministerio Público y los Juzgados para tratar de asuntos de derecho familiar, comercial y criminal.¹⁴⁶

D. Conclusiones y Recomendaciones posibles

60. El número de redes judiciales que se van desarrollando hace que ciertamente sea necesaria alguna sinergia. De un modo u otro, la Comisión especial podría tomar en consideración invitar a Estados que han designado a un juez especializado en derecho familiar en relación con otras redes, a hacer lo mismo en el contexto de la Red Internacional de Jueces de Enlace, y vice versa.¹⁴⁷

4. Salvaguardias procesales y legales en relación con las comunicaciones a nivel internacional entre jueces o entre un juez y otra autoridad en el contexto de casos de sustracción de menor o de derecho de visita

61. Todas las jurisdicciones que respondieron al Cuestionario de 2002, excepto una, acordaron que debería existir salvaguardias en relación con las comunicaciones judiciales directas.¹⁴⁸ Chile es de la opinión que las salvaguardias procesales, solamente serían necesarias en casos excepcionales. De la misma forma, sin oponerse a las salvaguardias, Suiza es de la opinión que su aplicación no debería ser muy rigurosa. La respuesta de Inglaterra y Gales indica que comparten esta opinión; una medida de discreción debe ser permitida, mientras que las reglas de justicia natural sean siempre consideradas como el bien supremo.

62. La mayoría de las jurisdicciones confirman su acuerdo con el párrafo 5.6 de las Recomendaciones y Conclusiones de la Cuarta Reunión de la Comisión especial de marzo de 2001.¹⁴⁹ Sin embargo, algunas jurisdicciones indican que los límites de las discusiones deben ser claramente definidos¹⁵⁰ y dependen del tema y el objeto de la comunicación.¹⁵¹ Además, las salvaguardias deben depender de la ley del país en particular.¹⁵² A este respecto, parecería apropiado recomendar que las comunicaciones judiciales deban respetar las leyes y procedimientos vigentes en ambas de las jurisdicciones involucradas.

A. Límites al sujeto de las comunicaciones

63. Al responder al Cuestionario de 2002, Irlanda del Norte indicó que el procedimiento de comunicaciones directas debería ser usado en forma moderada y como recurso en un número bien limitado de instancias. Por ejemplo:

- a) para comprobar reaseguros en relación con cargos criminales potenciales o pendientes, que pudieran ser un obstáculo para las negociaciones entre las partes;

¹⁴⁶ Véase la respuesta de España al Cuestionario de 2006.

¹⁴⁷ Las Actas de la Conferencia de Lecco sobre la Cooperación Judicial en Materias de Derecho Familiar Transfronterizas, organizada en común por la Comisión Europa e Italia (Presidencia), 9-11 octubre de 2003, estipula que "el juez de enlace especializado en derecho familiar deberá ser integrado de modo efectivo en la Red y divulgará a nivel nacional informaciones sobre el nuevo Reglamento [Bruselas II bis]". Bajo su presidencia, el Reino Unido escribió a todos los Ministros de Justicia de la Unión Europea incitándoles a designar jueces de enlaces para realizar una colaboración más intensa en la aplicación del derecho familiar comunitario.

¹⁴⁸ Austria. Bajo la ley austriaca la participación de las partes es innecesaria porque los casos de sustracción de menores se tratan de manera informal en procedimientos inoficiosos (llamados "*ausserstreitiges Verfahren*") sin audiencias formales. Bajo este procedimiento, el juez nacional debe registrar la cuestión principal de la discusión con la contraparte extranjera. Por ello, no existen limitaciones a las comunicaciones internacionales en este proceso.

¹⁴⁹ *Supra*, párr. 5.

¹⁵⁰ Países Bajos.

¹⁵¹ Finlandia.

¹⁵² Dinamarca y Francia.

- b) para clarificar la naturaleza de cualquier compromiso que podría haber sido dado en el pasado o que se este dando en ese momento, y de ser necesario establecer los efectos de tales compromisos;
- c) para garantizar que el conflicto jurisdiccional es, de ser posible, removido o por lo menos minimizado su riesgo;¹⁵³ y,
- d) en algunos casos, para reasegurar al padre sustractor que, al retorno al país de donde el menor fue sustraído, existirá la oportunidad de una rápida audiencia para tratar las cuestiones de interés,¹⁵⁴ tal como protección para él o el menor sustraído, provisión de representación legal, contacto, custodia y, tal vez, la participación de servicios sociales, etc.

64. De los ejemplos de comunicaciones y jurisprudencia citados en este Informe resulta que las comunicaciones también pueden ser utilizadas para alentar la mediación u otros mecanismos similares, y para garantizar procedimientos ágiles.

B. Requisitos relacionados con la notificación adelantada a las partes, la presencia de las partes o de sus representantes legales, el registro de las comunicaciones y la confirmación por escrito de la sustancia de la comunicación

65. Irlanda del Norte propuso algunos requisitos de manera de salvaguardar principios de justicia natural.¹⁵⁵ Por ejemplo:

- a) es crucial que se tomen medidas para asegurar que los procedimientos en países de la Unión Europea (UE) cumplan con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y que, en países fuera de la EU, se adopten procedimientos justos. Por ello, el tema de las comunicaciones no debe incluir ninguna discusión sobre los fundamentos del caso que bien pueden ser tratados en el país al que el niño esta siendo restituido o inclusive en el país donde el niño ha sido trasladado. También debe ser aclarado a todas las partes que el propósito de la comunicación es permitir una oportunidad para clarificar cuestiones de procedimiento en ambos países y para intercambiar información en cuestiones definidas, tales como compromisos, la posibilidad de persecución criminal por el hecho de la sustracción, etc. Las cuestiones a ser tratadas deben, por ello, ser reducidas meticulosamente y cuidadosamente acordadas antes de que la comunicación tenga lugar;¹⁵⁶
- b) bajo ninguna circunstancia debe existir comunicación judicial o enlace judicial en el contexto de un caso específico, salvo que todas las partes hayan sido avisadas con antelación sobre la precisa naturaleza de la comunicación propuesta y sus opiniones cuidadosamente solicitadas;¹⁵⁷

¹⁵³ En este punto, Finlandia es de la posición que la jurisdicción de los tribunales esta definida estrictamente por la ley y que rara vez podría haber necesidad de comunicaciones internacionales sobre los conflictos de jurisdicciones.

¹⁵⁴ Ver la primera regla directriz con un objetivo similar propuesto por el Juez Nicholas Wall, *supra*, nota 111, p. 23. El autor concluye su artículo indicando que "a pesar que había pensado reducir las reglas directrices a la escritura, ninguna de mis opiniones deben ser escritas sobre la piedra. Los jueces deben estar libres para usar su discreción judicial creativamente, y se les debe dar confianza para ello. La mayoría de los Convenios de La Haya y sus procedimientos están hechos por jueces. Iniciativas judiciales para facilitar la correcta implementación de los Convenios de La Haya y Luxemburgo deben a mi juicio ser alentadas." [NUESTRA TRADUCCIÓN]

¹⁵⁵ Juez Nicholas Wall, *Ibid.* agrega una regla más que dice: "cuando al final de un caso en el cual existió comunicación con un juez de otro Estado Miembro, el juez que inició la comunicación da un fallo fundado, el fallo debería contener detalles de la comunicación que hubiera tenido lugar". Las reglas propuestas en este artículo se hallen en el Anexo J al Doc. Prel. No 8 – Apéndices – de octubre de 2006.

¹⁵⁶ Reglas No (2) y (3) propuestas por el Juez Nicholas Wall, *Ibid.*, son del mismo efecto. Escocia en su respuesta al Cuestionario realizó una propuesta similar. Ver también, Magistrado Lord Mathew Thorpe, *supra*, nota 75, pp. 18-20.

¹⁵⁷ Regla No (5) propuesta por el Juez Nicholas Wall, *Ibid.*, es el mismo efecto. Escocia en su respuesta al Cuestionario hizo una propuesta similar. Ver también, Magistrado Lord Mathew Thorpe, *Ibid.* pp. 18-20.

- c) las partes o sus representantes deben estar presentes para escuchar todas las comunicaciones (por ejemplo, a través de servicios de llamadas en conferencia).¹⁵⁸ El juez debe tener la discreción para plantear, otra vez en presencia de las partes, con su colega cualquier cuestión adicional que las partes deseen aclarar, siempre que él considere que es apropiado;
- d) es imperativo que se mantenga un registro de estas comunicaciones, no sólo por cualquier apelación que pudiera interponerse, sino también para despejar ambigüedades o dudas sobre lo que se habló. Ese registro debería ser enviado al juez del país receptor, con quien se llevaron a cabo las comunicaciones, así como a los representantes de las partes;¹⁵⁹
- e) debería haber confirmación por escrito de cualquier acuerdo que se hiciera a partir de la comunicación y el registro de las comunicaciones debería ser anexado al acuerdo;
- f) si el menor fuera restituido, ella o él no deberían ser restituidos hasta que el registro / confirmación mencionadas arriba hubieran sido difundidas a todas las partes y al juez del país receptor, de manera de disipar cualquier inseguridad o ambigüedad. Esto es particularmente importante cuando las partes o los jueces comunicados no comparten un idioma común y se depende de las traducciones. Todos los registros y acuerdos deben ser redactados en el lenguaje de ambos jueces y las partes; y
- g) tales comunicaciones solamente deberían ser iniciadas con el consentimiento de las partes y no deben ser ejecutadas por un juez en ausencia de tal acuerdo.¹⁶⁰

¹⁵⁸ Escocia en su respuesta al Cuestionario de 2006 indicó que ha incluido una regla similar en sus procedimientos. *Ver también, Lord Mathew Thorpe, Ibid.* pp. 18-20.

¹⁵⁹ Reglas No (6) y (7) propuesta por el Juez Nicholas Wall, *supra*, nota 111, no son del mismo efecto. Escocia en su respuesta hizo una propuesta similar. *Ver también, Magistrado Lord Mathew Thorpe, Ibid.* pp. 18-20.

¹⁶⁰ En su regla propuesta No (4) el Juez Nicholas Wall va más lejos al indicar que "sin embargo, jueces deben retener una discreción para comunicarse con sus colegas en otros Estados miembros si son de la opinión que es necesario para la resolución apropiada de un caso particular hacerlo", *Ibid.*

IV – DESARROLLANDO LA RED

66. En sus respuestas al Cuestionario de 2006, las jurisdicciones identificaron básicamente dos tipos de apoyo en relación con el desarrollo de la Red Internacional de Jueces de Enlace. El primero es general: el desarrollo de una red internacional de jueces de enlace donde la información general (*i.e.*, sin caso específico) en relación con la implementación, aplicación y práctica bajo el Convenio en las diferentes jurisdicciones será compartida entre los jueces. La segunda es específica por caso: una lista de jueces de las distintas jurisdicciones que pueden ser contactados directamente de manera de obtener respuestas sobre preguntas de procedimiento y cuestiones relacionadas con casos específicos.

1. Desarrollo de una red internacional de jueces

67. Todas las jurisdicciones que respondieron al Cuestionario de 2002 son de la opinión que la creación de una red de comunicación internacional entre jueces y, en algunos casos entre jueces y Autoridades centrales y otros organismos, es de alta utilidad y de gran importancia. A largo plazo, consideran que la red puede tener una influencia significativa en el retorno rápido y seguro de los menores a su residencia habitual y, por ello, la red podría abreviar el proceso judicial contradictorio e innecesariamente complicado, simplificando la aplicación del Convenio. Al difundir a través de la red conocimiento e información concernientes a la ley y prácticas de otros Estados, se alentaría la confianza judicial para ordenar restituciones a los Estados requirentes. La delegación francesa en el seminario de De Ruwenberg ha propuesto la creación de una lista internacional de discusión a la que, los jueces que necesiten entender la aplicación del Convenio, podrían formar parte.¹⁶¹

2. Desarrollo de una red internacional de jueces de enlace

68. La mayoría de las jurisdicciones considera que deben alentarse las comunicaciones directas entre jueces competentes en casos individuales. La posibilidad de contactos rápidos y directos, así como la oportunidad de obtener la información requerida, pueden influir en forma significativa en el ritmo de los procedimientos. El enlace judicial internacional puede ser crucial para resolver problemas que pueden presentarse como un obstáculo en ausencia de un enlace judicial temprano. A menudo, el padre sustractor tiene miedos reales y genuinos frente al retorno, los cuales pueden ser rápidamente resueltos sin recurrir a una larga y reñida audiencia, que probablemente solo reabra heridas. El contacto judicial directo es especialmente beneficioso entre jurisdicciones que comparten una frontera común o una tradición legal común. El papel y funciones de un juez pueden diferir, y por ello deberían existir más discusiones en el contacto entre dos tradiciones legales diferentes en el nivel de comunicaciones judiciales internacionales.

69. Finalmente, una organización no-gubernamental internacional (ICMEC) ofreció comentarios en relación con esta pregunta. Esa organización invita a cada Estado contratante a analizar sus leyes en relación con las comunicaciones judiciales directas y revisarlas, de la forma que sea necesaria, para permitir protocolos a tal efecto entre las partes, tal como se hace en casos de insolvencia.¹⁶² A partir de entonces, un modelo de protocolo para comunicaciones directas en casos individuales puede ser promovido por los jueces de enlace para ser usado por jueces que traten casos individuales.

¹⁶¹ Ver "Extract from the French Report on the Ruwenberg Judicial Seminar" ["Extracto del Informe Francés sobre el Seminario Judicial de De Ruwenberg", traducción libre del título del artículo] por C. Gaudet (*Conseiller à la Cour d'appel de Bourges*) y D. Martin Saint Léon (*C.P. Tribunal de Grande Instance de Mulhouse*), con la colaboración de M.-C. Celeyron-Bouillot (*Juge aux affaires familiales du Tribunal de Grande Instance de Lyon*) (Francia), *The Judges' Newsletter*, tomo IV / verano 2002, *supra*, nota 9, pp. 13-14.

¹⁶² A este efecto, véase las *Guidelines Applicable to Court-to-Court Communications In Cross-Border Cases* [*Directivas aplicables a las comunicaciones entre juzgados en casos transfronterizos*] que se hallan en Anexo K al Doc. Prel. No 8 – Apéndices – octubre de 2006.

3. Apoyo de la celebración de seminarios judicial y de otra índole, tanto a nivel nacional como a nivel internacional

70. Todas las jurisdicciones que respondieron al Cuestionario de 2002 apoyan la convocatoria a más seminarios judiciales y otros, tanto nacionales como internacionales, en cuestiones concernientes al Convenio de La Haya de 1980. Se efectuaron sugerencias sobre seminarios específicos tales como seminarios enfocados en los diferentes aspectos de los casos de acceso transfronterizos. También fueron sugeridos seminarios para los nuevos Estados parte del Convenio de La Haya de 1980.

71. Esta respuesta unánime tiene el mismo espíritu que una de las Conclusiones y Recomendaciones del Seminario Judicial Internacional sobre el Convenio de La Haya de 1980 que tuvo lugar en De Ruwenberg (Países Bajos) en el año 2001 que fue acordada en forma unánime por treinta y un jueces.¹⁶³ La Conclusión y Recomendación No 12 provee:

“El seminario de De Ruwenberg ha ofrecido una oportunidad a los jueces y expertos de siete jurisdicciones para explicar y comparar el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980 en sus países, para compartir experiencias y para desarrollar la confianza mutua necesaria para el funcionamiento de instrumentos internacionales de este tipo. La Conferencia de La Haya ha sido invitada para facilitar más conferencias judiciales internacionales de esta naturaleza. A los Estados parte se les ha requerido que reconozcan la importancia de tales eventos para fortalecer la protección internacional de sus niños, y para proporcionar el financiamiento necesario.”¹⁶⁴

¹⁶³ Al seminario asistieron treinta y un jueces de siete jurisdicciones (Alemania (15), Escocia (1), Estados Unidos de América (5), Francia (3), Inglaterra y Gales (2), Países Bajos (2) y Suecia (3))

¹⁶⁴ Las Conclusiones y Recomendaciones completas de este seminario pueden leerse en *The Judges' Newsletter*, tomo IV / verano de 2002, *supra*, nota 3, pp. 34-38.

V – CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES POSIBLES Y TRABAJO FUTURO

72. En esencia, este Informe ofrece un inventario de los diferentes mecanismos que existen para facilitar las comunicaciones judiciales internacionales directas. También identifica las dificultades y limitaciones que los Estados y los jueces pueden enfrentar con relación a éstos mecanismos. El informe ofrece información valiosa para permitir continuar la investigación sobre los mecanismos prácticos destinados a facilitar las comunicaciones judiciales internacionales directas.

73. A lo mejor la Comisión especial querrá considerar adoptar algunas Conclusiones y Recomendaciones en relación con las comunicaciones judiciales directas. Lo que sigue es una lista consolidada de conclusiones y recomendaciones posibles, basadas en parte en este Informe y en el trabajo realizado durante conferencias y seminarios judiciales recientes.

1. Alentando las comunicaciones judiciales directas

(a) Las respuestas a los Cuestionarios de 2002 y 2006 apoyan ampliamente las Conclusiones y Recomendaciones 5.5 y 5.6 de la Cuarta Reunión de la Comisión especial respecto del funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980.

2. Garantizando la cooperación

(b) Se reconoce que la relación entre los jueces y las Autoridades centrales puede presentarse en formas diferentes.

(c) Se alienta a las Autoridades centrales a facilitar las comunicaciones judiciales directas.

(d) Los jueces de enlace deberían actuar en cooperación y coordinación con las Autoridades centrales.

(e) Una cooperación exitosa depende del desarrollo de confianza mutua entre los jueces y las Autoridades centrales.

(f) Se reconoce que el funcionamiento efectivo del Convenio de La Haya de 1980 depende de la cooperación estrecha entre los jueces y las Autoridades centrales, a niveles nacional e internacional.

(g) Reuniones en las que participan jueces y Autoridades centrales, a niveles nacional, bilateral o multilateral, constituyen un elemento importante para fortalecer esta confianza y pueden ayudar a intercambiar informaciones, ideas y buenas prácticas.

3. Consolidando la red internacional de jueces de enlace

(h) La Oficina Permanente debería mantener actualizada una lista de los miembros de la Red Internacional de Jueces de Enlace y ponerla a disposición de todos los miembros.

(i) Las Autoridades centrales deberían mantenerle informada a la Oficina Permanente del nombre y los datos de contacto del juez de enlace designado para su jurisdicción, y en los casos en los que un juez le informa directamente a la Oficina Permanente de su designación, la Oficina Permanente debería informar de tal designación a la Autoridad central.

(j) Se les invita a los Estados en los que fue designado un juez de enlace de modo informal que procedan cuanto antes a una designación formal. Además, se les invita a los jueces de enlace designados informalmente que exploren, con el apoyo de la Oficina Permanente y cuando sea apropiado, la factibilidad de que sea designado formalmente en sus jurisdicciones.

(k) Se alienta la designación de jueces de enlace en Estados que no son parte del Convenio de La Haya de 1980.

4. Promoviendo la sinergia

- (l) Se les invita a los Estados que han designado a un juez especializado en derecho familiar en relación con otras redes, a hacer lo mismo en el contexto de la Red Internacional de Jueces de Enlace, y vice versa

5. Comunicaciones relativos a casos específicos

- (m) Las comunicaciones judiciales directas deberían respetar las leyes y procedimientos vigentes en ambas jurisdicciones involucradas.
- (n) Debería ser el juez que inicia la comunicación quien decida sobre el momento de la comunicación.
- (o) Para garantizar la identidad de los jueces involucrados, el contacto inicial entre los jueces de Estados diferentes debería tener lugar a través de las oficinas de los jueces de enlace designados de ambos Estados implicados.
- (p) Cuando en un determinado Estado no hay juez de enlace instalado, el contacto inicial entre dos jueces de Estados diferentes debería realizarse por intermediación de una autoridad de enlace (*e.g.*, la Autoridad central), bajo la condición de que la consiguiente comunicación tenga lugar entre dos jueces en actividad.

6. Convenio de 1996 sobre la protección internacional de niños

- (q) Se alienta a los Estados a designar a jueces de enlace al implementar el Convenio de 1996 y a promover la aplicación de las mismas salvaguardias que se aceptaron en virtud del Convenio de La Haya de 1980.

7. Trabajo futuro

La Oficina Permanente quisiera sugerir el siguiente Programa de Trabajo:

- (r) Continuar las consultas informales con jueces interesados con base al Informe, junto con el Informe que redactará la Oficina Permanente sobre las Conclusiones y Recomendaciones de la Quinta Reunión de la Comisión especial de octubre / noviembre de 2006.
- (s) Seguir desarrollando los mecanismos y estructuras prácticas de la Red Internacional de Jueces de Enlace.
- (t) Seguir desarrollando contactos con otras redes judiciales y promoviendo la constitución de redes regionales.
- (u) Mantener un inventario de prácticas existentes relativas a las comunicaciones judiciales directas en casos específicos en virtud del Convenio de La Haya de 1980 y en relación con la protección internacional del menor.
- (v) Redactar un documento breve que proporcione información sobre las comunicaciones judiciales directas que podría ser utilizado por los jueces a la hora de contactar a un juez que no este familiarizado con las comunicaciones judiciales directas en virtud del Convenio de La Haya de 1980.
- (w) Investigar el valor de la redacción de directivas más detalladas sobre las comunicaciones judiciales directas, que podrían servir de modelo para el desarrollo de una normativa a niveles nacional, bilateral y regional, con el asesoramiento de un grupo consultivo de expertos procedentes principalmente del poder judicial.

- (x) Desarrollar un sistema de comunicaciones protegido para los miembros de la Red Internacional de Jueces de Enlace.

8. Nota

- (y) A lo mejor la Comisión especial querrá señalar la relación importante entre el trabajo relativo a las comunicaciones judiciales directas y el estudio de factibilidad que será preparado por la Oficina Permanente para la Comisión especial respecto de los Asuntos Generales y Políticos de la Conferencia, en relación con el desarrollo de un nuevo instrumento para la cooperación transfronteriza relativa al manejo del derecho extranjero.